



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El racismo en el fútbol *Caso Vinicius*

Presentado por:

Claudia Pilar Gutiérrez Llanos

Tutelado por:

Ynessit Palacios Valencia

Valladolid, 4 de julio de 2024

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	8
2. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN	10
2.1. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	10
2.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos en el marco de las Naciones Unidas	10
2.1.2. Los Derechos Humanos en el marco jurídico de la Unión Europea	11
2.2. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	14
2.2.1. El derecho a la igualdad en la Constitución de 1978	14
2.2.2. La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación	15
2.3. TIPOS DE DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 15/2022	16
3. LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS ÉTNICO-RACIALES	18
3.1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL RACISMO Y CAUSAS VINCULADAS CON LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO – RACIAL	18
3.2. RACISMO EN EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	21
3.2.1. El ICERD	21
3.2.2. La Directiva 2000/43, del consejo, de 29 de junio del 2000, sobre la igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico	22
3.2.3. Racismo en el marco normativo nacional	22

4. EL RACISMO EN EL FÚTBOL	24
4.1. LA DISCRIMINACIÓN EN EL FÚTBOL	24
4.1.1. El problema de la violencia en el fútbol	27
4.1.2. Identificación de los sujetos actores en el fútbol	29
4.1.3. Medidas para la prevención de incidentes violentos en el fútbol	32
4.2. EL SISTEMA NORMATIVO DEL FÚTBOL.....	34
4.2.1. El Tribunal de Arbitraje Deportivo	35
4.2.2. La FIFA	37
4.2.3. La UEFA	39
4.2.4. La Real Federación Española de Fútbol	41
5. EL REAL MADRID: CASO VINICIUS	44
5.1. EL REAL MADRID: CONTEXTO HISTÓRICO Y ACTUAL DEL EQUIPO ...	44
5.2. EL CASO VINICIUS	47
5.2.1. Cronología de incidentes	48
5.2.2. Los incidentes en Mestalla el 21 de mayo de 2023	51
5.2.2.1. <i>Hechos</i>	<i>51</i>
5.2.2.2. <i>La Resolución de la RFEF</i>	<i>55</i>
5.2.2.3. <i>Sentencia</i>	<i>57</i>
6. CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL	59
7. BIBLIOGRAFÍA	64

AGRADECIMIENTOS

A papá,

por ser el entrenador del equipo, y enseñarme todo lo que sabe.

A mamá,

por llevar el brazalete de capitana.

No me faltéis. Esto es vuestro. Os quiero.

A Luis,

por ser el mejor futbolista que conozco, y casi mejor hermano.

A mis abuelas, Leo y Carmen,

por tener un plato de comida siempre listo para después de cada partido.

Al abu,

por enseñarme los valores del juego en equipo, y todas las cosas buenas que conozco.

A Crista, Vaquer, Gon, Blanch, Jorge, Aleja y Paupi,

por ser la mejor grada de afición del mundo.

A Pedrosa del Rey,

por ser el mejor estadio para jugar de local, y mi as bajo la manga.

A Roma,

por sacar mi mejor versión jugando fuera de casa.

A Rodrigo Nieto,

por aparecer en el minuto 93. Nos queda la prórroga.

Al fútbol,

por enseñarme todo lo que sé sobre la vida, del triunfo y del fracaso.

RESUMEN

El fútbol es el deporte rey en el mundo y para muchos considerado como un espejo de la sociedad, pero como tal, también sufre de los problemas, injusticias y desigualdades. En este sentido, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se instauro como uno de los principales objetivos de salvaguarda de los valores deportivos. A lo largo de la historia del fútbol, han sido muchos los jugadores que han denunciado incidentes violentos y racistas de los que han sido víctimas. Para evitar estos incidentes, la estructura organizativa del fútbol ha venido desarrollando una normativa que busca fomentar la protección y salvaguarda de los derechos humanos. El más importante de estos episodios racistas lo ha protagonizado Vinicius Jr., jugador brasileño del Real Madrid que ha aprovechado su situación de reconocimiento social como un altavoz para dar visibilidad a estos incidentes, y fomentar la lucha contra el racismo y la discriminación desde dentro del fútbol.

PALABRAS CLAVE

Fútbol, derechos humanos, discriminación, igualdad, etnia, racismo, deporte, violencia, federación, FIFA, UEFA, RFEF, Vinicius Jr., Real Madrid

ABSTRACT

Football, widely regarded as the world's most popular sport, is often considered a microcosm of society. However, like society itself, it is not immune to issues, injustices, and inequalities. In this regard, the right to equality and non-discrimination stands as a cornerstone in safeguarding the values of sportsmanship. Throughout football's history, numerous players have spoken out against the violent and racist incidents they have endured. To combat these occurrences, football's organizational structures have implemented regulations aimed at promoting the protection and safeguarding of human rights. One of the most prominent examples of racial discrimination in football involves Vinicius Jr., a Brazilian player for Real Madrid. Leveraging his social recognition as a platform, Vinicius Jr. has brought visibility to such incidents and championed the fight against racism and discrimination within the sport.

KEY WORDS

Football, human rights, discrimination, equality, ethnicity, racism, sport, violence, federation, FIFA, UEFA, RFEF, Vinicius Jr., Real Madrid

ABREVIATURAS

DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos

CEDH – Convención Europea de Derechos Humanos

CDFUE – Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CE – Constitución Española

ICERD – Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial

CP – Código Penal

TAD – Tribunal de Arbitraje Deportivo

FIFA – Federación Internacional de Fútbol

UEFA – Federación Europea de Fútbol

RFEF – Real Federación Española de Fútbol

*A papá,
por transmitirme sus dos grandes pasiones:
el derecho y el fútbol.
De padres a hijos.*

EL RACISMO EN EL FÚTBOL. CASO VINICIUS

1. INTRODUCCIÓN

Para concretar la necesidad de analizar el racismo en el ámbito deportivo, conviene analizar primero el concepto de racismo, su origen y consecuencias, además de los diversos modos en que ocurre este tipo de discriminación en la sociedad, para luego aplicarlo en el ámbito deportivo, y concretamente en el fútbol.

Como medio para la realización de un análisis completo de las causas que originan estos hechos, es necesario tener en cuenta la relevancia que hoy en día tiene el racismo a nivel global, en concreto, la discriminación étnica que de diferentes formas se sigue dando en las sociedades más avanzadas

En el marco internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 establece que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Se consagran en este artículo dos derechos fundamentales que no se pueden perder de vista: la libertad y la igualdad.

Conviene examinar la regulación que existe sobre esta materia a nivel global para poder detallar el impacto que el racismo tiene sobre nuestra sociedad.

Aunque en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se afirme que todos los individuos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, e instaure el derecho fundamental de todas las personas a ser tratadas por igual ante la ley, lo cierto es que siguen siendo muchas las situaciones que, motivadas por la creencia de que las diferencias físicas y la diversidad étnica son motivos de justificación para proceder con la distinción entre personas, muchos individuos se vean privados del ejercicio de sus derechos y apartados, por tanto, de la sociedad, sin justificaciones objetivas ni razonables.

La distinción entre personas por motivos físicos o étnicos pretende afirmar la inferioridad de algunos colectivos, principalmente, étnicos, y la confirmación de la superioridad del colectivo propio.

Recientemente, hemos sido testigos de diversos actos racistas, que han tenido como víctimas a personas relacionadas profesionalmente con el deporte.

En concreto, el último año la prensa deportiva ha estado marcada por la polémica suscitada por el jugador de fútbol del Real Madrid, Vinícius Jr. El futbolista, nacido en Brasil, ha protagonizado varios titulares por haber sido víctima de discriminaciones étnico-raciales

durante la celebración de algunos partidos de fútbol. En concreto, fue en Valencia, en el estadio de Mestalla, dónde el futbolista, mientras abandonaba el terreno de juego, fue agraviado con palabras tales como “*mono*” o “*tonto*”.

2. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

2.1. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos – en adelante, DUDH - constituye la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y fue adoptada por los estados parte en París el 10 de diciembre de 1948.

Se sitúa como el texto fundamental y de referencia a la hora de reflexionar sobre Derechos Humanos en el ámbito internacional, y regula los límites de actuación de los estados para asegurar la paz internacional.

Esta Declaración nace tras el final de la II Guerra Mundial (1939–1945), marcando un antes y un después en el derecho internacional, a través de la creación de un marco normativo apto para el desarrollo de todas las sociedades del mundo, para alcanzar la paz mundial y terminar los conflictos internacionales. Dicho texto, sitúa al ser humano como el centro de todas las sociedades, y busca la protección de todos los derechos individuales, reconociendo, en su artículo primero, que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos desde el momento de su nacimiento (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

El articulado continúa reconociendo en el apartado segundo los derechos y libertades de toda persona proclamados en esta Declaración, sin que deba concurrir ningún tipo de distinción entre ellos por motivos de “*raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), y estableciendo la igualdad ante la ley - artículo 7 DUDH -, y a la “*igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*” (Asamblea General

de las Naciones Unidas, 1948). Para asegurar este derecho a la igualdad y a la no discriminación, la DUDH, establece en sus artículos 8 y 10, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como protección de los derechos instaurados en ella frente a los ataques arbitrarios a la vida privada, familia, domicilio, correspondencia, o ataques a la honra y reputación (artículo 12), además de reconocer, sin distinción, los derechos a la formación de una familia, el derecho a casarse, derecho a la educación, libertad de expresión, confesión, y también señalar el alcance de esta prohibición.

Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforma la Carta Internacional de Derechos Humanos, y lo hace junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (ICESCR, según sus siglas en inglés) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, en inglés), ambos firmados el 16 de diciembre de 1966 (OHCHR, 2024).

El sistema jurisdiccional de las Naciones Unidas para la garantía y protección de los derechos instaurados en la Carta Internacional de Derechos Humanos se compone, principalmente, de dos tipos de órganos: órganos creados en virtud de la Carta de la ONU, entre los que se encontraba la Comisión de Derechos Humanos (1946), y que en el año 2006 dio paso al Consejo de Derechos Humanos, que desde entonces se reúne anualmente en Ginebra para tratar todos los asuntos relativos a los Derechos Humanos en el ámbito internacional; y siete órganos de promoción y defensa de los derechos humanos, creados en virtud de tratados internacionales, como son los ya mencionados CESCR y CCPR, a los que debemos añadir, por la particular importancia que requieren en materia de igualdad y no discriminación el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, 1963) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CETFDICM, 1979) (OHCHR, 2024).

2.1.2. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Convención Europea sobre los Derechos Humanos, CEDH es un instrumento jurídico que fue aprobado en 1950 por el Consejo de Europa, y tiene su ámbito de aplicación dentro del territorio adscrito a la Unión Europea. Su principal objetivo es establecer un texto que revalide y proteja los derechos humanos dentro del marco jurídico comunitario.

Al ser un texto de vital importancia, cuyo fin principal es el de promover la creación de unas sociedades basadas en la diversidad, la inclusión y la cohesión, la Convención Europea de Derechos Humanos – en adelante, CEDH -, fija en su artículo 14, el principio de igualdad y no discriminación a través de la afirmación de que todos los “*derechos y libertades*

reconocidos en este Convenio deben ser asegurados sin discriminación, especialmente por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, o cualquier otra situación”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH, o Tribunal de Estrasburgo, fue creado para enjuiciar, bajo determinadas circunstancias las posibles violaciones de los derechos reconocidos en dicho Convenio o en los Protocolos por parte de los Estados parte de este Convenio.

Dentro de estos Protocolos, y para completar el desarrollo normativo en materia de discriminación, delimitando más estrictamente el concepto de desigualdad, en el año 2000 se procede a la promulgación del Protocolo núm. 12, que entra en vigor en el 2005, y que prohíbe de forma general cualquier tipo de discriminación, e insta a los estados parte a garantizar el disfrute de cualquier derecho sin estar limitado por motivos de “*sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, o cualquier otra situación*” (artículo 1 del Protocolo 12) (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 2000). La aprobación de este protocolo busca proteger contra la discriminación por autoridades, administrativas e incluso particulares, respetando el principio de universalidad de los derechos humanos, mediante el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley, instaurados primero en la DUDH.

EL TEDH ha ido más allá en la conceptualización de este derecho a la igualdad a través de sus decisiones y sentencias sobre esta materia, y estableciendo en su jurisprudencia que “*la discriminación consiste en tratar de manera diferente, salvo justificación objetiva y razonable a personas en situaciones comparables*” (*Willis contra Reino Unido*, núm. 36042/97, apartado 48, TEDH 2002 IV; *D.H. y otros contra Rep. Checa*, núm. 57325/00, apartado 175, 13 de noviembre de 2007).

Esta interpretación abre las puertas a lo que conocemos como “discriminación positiva”, en la que los estados miembros podrán llevar a cabo proyectos legislativos, programas y políticas que supongan una distinción entre las personas, siempre y cuando, esta distinción sea en aras de proteger o promocionar los derechos de un grupo de personas concretas para favorecer su integración en la sociedad.

Además, con el fin de contribuir a mantener y promover los derechos instaurados en los textos legislativos mencionados con anterioridad – DUDH y CEDH -, la Unión Europea cuenta con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza, el 7 de diciembre del 2000, y promovida por el Consejo y la Comisión, refuerza los valores que inspiran el origen de la Unión Europea, con el fin de instaurarlos como principios básicos

y compatibles con las democracias de los estados miembros y los principios rectores del Estado de Derecho.

Para que la Unión Europea pueda definirse como un espacio de libertad, seguridad y justicia, este texto sitúa a la persona como centro del ordenamiento, y garantiza la protección de su dignidad e integridad, frente a cualquier clase de discriminación o diferencia que impulse su exclusión de la sociedad.

En concreto, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dedica su Capítulo III a la defensa de la igualdad, reconociendo la igualdad ante la ley de todas las personas (artículo 20), y estableciendo la prohibición de discriminación en su artículo 21, *“en particular, la ejercida por razón de sexo, raza o color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”*.

Estos valores instaurados y promovidos por la Unión Europea se encuentran acorde a lo establecido por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales, tanto de la Unión Europea – el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como por el resto de los tribunales internacionales, o cualquier otro que tuviera competencia jurisdiccional en el territorio de la Unión Europea.

Según estos principios de no discriminación, encontramos multitud de sentencias del TEDH y del TJUE, referidas al derecho de igualdad de trato ante la discriminación por cualquier motivo enunciado en el art.21 de la Carta. Entre ellas, la Sentencia 27 noviembre de 2012, Italia/Comisión, C-566/10 P, que aborda la discriminación, en tanto *ubica a personas o colectivos en situación de “desventaja” y rechaza la diferencia de trato (...)*, situación prohibida por el artículo 21 de la Carta.

De nuevo, la Carta, en su artículo 52 apartado 1, también permite, como hemos visto que también lo hace el CEDH, que los estados miembros lleven a cabo políticas de “discriminación positiva”, siempre que para su toma en consideración se respete *“el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás”*. En este sentido, se ha pronunciado el TJUE en su sentencia de 29 de abril de 2015, Léger, C-528/13.

Con esto, los estados miembros deberán asumir la importancia de las políticas de integración propulsadas por la Unión Europea dentro de su marco de actuación. Estos estados desarrollarán un ordenamiento jurídico acorde con los valores de la UE, y, en este

caso, especial, acorde con los principios de no discriminación, y garantizarán eficazmente la defensa y protección de estos derechos en todas las esferas personales y colectivas de los ciudadanos.

2.2. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL

2.2.1. EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Como bien recoge la Constitución Española en su artículo 10, la garantía de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español debe estar siempre en consonancia con la DUDH y los tratados y acuerdos internacionales que hayan sido ratificados por España y que versen sobre la misma materia.

El texto constitucional español establece en el artículo 14 la igualdad de todos los españoles ante la ley *“sin que sean posibles las diferencias por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Se recoge dentro del Título I, dirigido a establecer e instaurar dentro del ordenamiento jurídico nacional los derechos y deberes fundamentales que deben regir y ser protegidos en todo el territorio.

Este principio debe de ser respetado y observado por todos los organismos públicos, además de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

La garantía constitucional se ve reflejada en que cualquier norma o disposición que pueda entrar en conflicto con estos valores, deberá ser tenida como inconstitucional, y, por tanto, contraria al ordenamiento jurídico y a los valores que éste promueve.

Atendiendo a lo dispuesto por el profesor Fernando Rey en el año 2017, el artículo 14 de la CE presenta ciertas particularidades en la enumeración de las posibles causas de discriminación. Lejos de establecer un *numerus clausus* de motivos por los cuáles podrá catalogarse a una actuación específica como discriminatoria, el constituyente decide enfatizar el nacimiento, la raza, el sexo, la religión y la opinión, como razones que por arraigo histórico han dado lugar, en otros momentos, a actos discriminatorios que *“han situado a las víctimas en situaciones desventajosas y contrarias al artículo 10.1 CE”* (Martínez, 2017), señalando que estas causas, habitualmente, sitúan al individuo en un grupo o colectivo social cuyo denominador común es inmodificable por la propia persona.

El objetivo de integrar estos principios en el ordenamiento jurídico español reside en la necesidad de protección de la dignidad de la persona, a través del impulso de los derechos que le son inherentes, y, por tanto, inviolables, siempre con el objetivo de alcanzar el libre desarrollo de la personalidad, centrandose de nuevo al individuo como principal medio para la consecución de una sociedad basada en el orden político y la paz social.

En relación con este precepto constitucional, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la igualdad ante la ley insta a las administraciones y autoridades públicas a que integren en el ordenamiento jurídico español la necesidad de protección de la persona, y que fomenten el impulso de los derechos que son inherentes a todos los individuos, y por tanto, inviolables, siempre con el objetivo de alcanzar el libre desarrollo de la personalidad, centrandose de nuevo al individuo como principal medio para la consecución de una sociedad basada en el orden político y la paz social, y estableciendo que la igualdad de trato tiene su alcance en la exigencia de que *“a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable”* (STC 200/2001, de 4 de octubre de 2001, FJ 4) permitiendo, al igual que los textos europeos, la programación de políticas de “discriminación positiva”, siempre que éstas se encuentren proporcionalmente adecuadas a las necesidades sociales y logren alcanzar los objetivos propuestos.

2.2.2. LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Durante el período de vigor de la Constitución Española, se desarrolló el contenido del artículo 14 CE, y de otros preceptos que aluden al derecho de igualdad y no discriminación, mediante la promulgación de leyes sectoriales que cubren los distintos tipos de discriminación. Cabe destacar por su importancia dentro del ordenamiento jurídico español la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; y, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte (a este ley dedicaremos un apartado en este trabajo).

Todas ellas han venido estableciendo el marco regulatorio donde situar los diferentes tipos de discriminación efectuados en contra del principio de igualdad de trato, y que han servido para llevar a cabo planes y políticas, de los diferentes ejecutivos, en contra de la discriminación.

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, nace para proteger contra toda discriminación que pueda padecer cualquier persona y que funcione como herramienta, colocando instituciones, instrumentos y técnicas jurídicas, que permitan hacer efectividad a las políticas que aseguren la creación de un estado social, basado en el respeto y la igualdad, como base de justicia y paz social.

Es por esto por lo que, en su Título I, esta ley recoge el derecho a la igualdad de trato y no discriminación sancionando todas las disposiciones, conductas, actos, criterios o prácticas que conlleven una violación del derecho de igualdad (artículo 4 Ley 15/2022).

2.3. TIPOS DE DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 15/2022

Las diferentes causas que la Ley 15/2022, de 14 de julio recoge como motivos de discriminación vienen enunciados en el apartado 1 del artículo 2 del texto. De esta forma, se pueden considerar como discriminación todas las diferencias que encuentren su razón de ser en el nacimiento, el origen étnico, sexo, religión, convicción, opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En los términos de este texto legal, la discriminación puede ser ejercida de las siguientes formas:

a. Discriminación directa o indirecta (art. 6. 1 Ley 15/2022)

Comportan una forma de discriminación directa aquellas situaciones en que el individuo sea tratado de manera menos favorable que otras, encontrándose ambas en una situación análoga o comparable.

Sin embargo, es discriminación indirecta la que, por disposición, criterio o práctica con apariencia de neutralidad, cause o pueda causar a un individuo o grupo una desventaja particular en comparación con otras personas.

Estas discriminaciones deben tener su razón de ser en las causas recogidas en el art. 2.1 de la presente ley.

Ejemplos de este tipo de prácticas discriminatorias son la recogida en la STJUE de 10 de julio de 2008, Feryn, C-54/07, sobre el caso de un empleador que emitió declaraciones públicas señalando su negativa a contratar a determinadas personas por su origen étnico-racial, estableciendo, según el TJUE una política directamente discriminatoria según lo

señalado en la Directiva 2000/43/CE, ya que influye directamente en determinados candidatos, retrayéndoles de solicitar el empleo, y dificultar su acceso al mercado de trabajo.

b. Discriminación por asociación y por error

La discriminación por asociación es la que se da en situaciones en que una persona o grupo, por la relación con otra en la que concurren alguna de las causas del art. 2.1 de la Ley 15/2022, es objeto de un trato diferenciado y excluyente.

La discriminación por error es la fundada en apreciaciones incorrectas acerca de las características de la persona o grupo objeto de discriminación.

c. Discriminación múltiple e interseccional

En los casos en que concurren, de forma simultánea o consecutiva, en una persona o grupo dos o más causas de las recogidas en el art. 2.1 estaremos hablando de discriminación múltiple.

De otro modo, cuando se reúnan o relacionen diversas causas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, se estará generando una forma específica de discriminación, denominada discriminación interseccional.

La motivación de la diferencia de trato debe de estar fundada en cada una de las causas que converjan en el individuo o grupo, y del mismo modo, las medidas de acción positiva que se adopten para combatir la discriminación deben atender a las necesidades que sean consecuencia de la apreciación de cada una de las causas individualmente

d. Acoso discriminatorio

Se refiere a cualquier conducta discriminatoria prevista en el texto legal, para atentar contra los derechos fundamentales de la persona, creando un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, que no favorezcan a la inclusión social del individuo o grupo al que pertenezca.

e. Represalias

Esta ley considera un medio de discriminación a las posibles consecuencias negativas de las personas o grupos que promuevan la defensa del derecho a la no discriminación, mediante denuncias, demandas, quejas, reclamaciones o recursos, que tengan como objetivo impedir o cesar el trato discriminatorio mediante procedimientos administrativos o judiciales.

f. Segregación escolar

Se consideran segregación escolar las prácticas, acciones u omisiones dirigidas frente al alumnado que tengan como consecuencia una distinción por los motivos y causas recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, sin una justificación objetiva y razonable.

En este trabajo se analizarán las causas y consecuencias de la discriminación por etnia. Este tipo de discriminación, basado en el origen étnico del individuo o grupo recibe el nombre de racismo.

Además, se prestará atención al impacto social que ello constituye, aplicando una sucesión de hechos ocurridos en el ámbito deportivo, concretamente en el fútbol.

3. LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS ÉTNICO-RACIALES

3.1. CONCEPTO DE RACISMO Y CAUSAS VINCULADAS CON LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

La distinción entre razas es una subdivisión entre especies con caracteres diferenciales por herencia (Real Academia de la Lengua Española, 2024), pero que en el caso de la especie humana no tiene lugar, ya que el ser humano pertenece al mismo repertorio genético y las diferencias que se pueden constatar no son fruto de variaciones genéticas. Solo existe una raza: la raza humana. Por lo tanto, el concepto de raza, entendido como la diferencia biológica objetiva entre individuos, es una categoría históricamente formada.

El racismo es la diferenciación de seres humanos por motivos fenotípicos o biológicos, pero este modo de discriminación no existió hasta después de la colonización de América. De hecho, muchos autores sitúan este evento histórico como el punto de partida de las discriminaciones basadas en motivos étnico-raciales. Tras la conquista de América y el proceso de colonización, los españoles crearon un sistema de castas a través de la diferenciación biológica de los individuos: blancos, indios y negros (ACNUR, 2018). Estas distinciones por motivos fenotípicos fueron el punto de partida de las relaciones sociales en la América colonial, y las personas que habitaban el continente comenzaron a mezclarse y a crear una población fundamentalmente mestiza.

Para Aníbal Quijano, el origen de la discriminación étnico-racial se remonta al colonialismo de América, porque fue en estos momentos cuando se comenzaron a realizar las primeras distinciones entre “*conquistadores*” y “*conquistados*”, fundamentándolas en motivos biológicos que supuestamente diferenciaban a unos de otros (Quijano, 2003).

Comenzaron a situar en un escalón superior de dominación a las personas de origen europeo sobre aquellas personas que pertenecían a un grupo o cultura con orígenes precolombinos, y esto sirvió como justificación del racismo blanco para el mantenimiento de quienes eran traídos desde África como esclavos. Esta dominación fue el punto de partida de las relaciones sociales que fueron configurándose hasta llegar a instaurar el concepto de “raza” como un instrumento de clasificación básica de la sociedad.

Estas distinciones biológicas fueron ya objeto de controversia entre los juristas del siglo XV y XVI, ya que la distinción entre individuos entra *per se* en conflicto con los principios cristianos que regían la época colonial. Estos debates contribuyeron al reconocimiento del principio de la dignidad humana. La idea de que todos los seres humanos poseen una dignidad inherente se convirtió en una piedra angular de los futuros desarrollos en derechos humanos, y que desembocaron en la creación de normas tempranas para la protección de los pueblos indígenas. Aunque estas no siempre fueron efectivamente implementadas, sentaron un precedente para la protección de grupos vulnerables en el derecho internacional (Guerrero & Gervás, 2018).

La construcción mental originada en el colonialismo ha perdurado hasta las relaciones sociales actuales, y a lo largo de la historia ha confirmado ser el “*más eficaz y perdurable instrumento de dominación universal*”, y un “*modo básico de clasificación social universal de la población mundial*” (Quijano, 2003).

Como afirma Palacios: “*Es factible expresar, en suma, que, desde sus albores, el racismo tiene su base en la estructura económica, fundada ideológica, cultural y socialmente, para colocar a personas afrodescendientes en una esfera de “menos humanidad”, construyendo el conocimiento y la historia desde esa perspectiva* (Campbell, 2018) (Walsh, 2005) (Palacios, 2022).

Por lo tanto, la distinción de los seres humanos en “razas” es totalmente equívoca y falsa. Sin embargo, es cierto que hay un factor cultural, histórico y costumbrista que une a miembros bajo una conciencia de identidad al grupo humano. Esto es lo que conocemos como etnia: el conjunto de factores tales como la cultura, la religión, la lengua o el lugar de procedencia, que se pasan de una generación a otra y que crean en el individuo un sentimiento de comunidad y pertenencia a ese grupo social. Las características que definen a las minorías pueden variar de un contexto a otro. Estos grupos étnicos son en ocasiones minoritarios dentro de algunas sociedades y, comparado con las esferas sociales y políticas, son generalmente no dominantes dentro de los países.

Atendiendo entonces a las diferencias entre el concepto de “raza” y “etnia”, se puede concluir que las acciones discriminatorias no tienen siempre un grupo destinatario perjudicado

objetivamente concreto, si no, que los receptores de actos racistas pueden, según Rita Segato, dividirse en tres grupos diferentes (Segato, 2017):

1. Personas pertenecientes a un grupo étnico-racial discriminado. Estos individuos comparten características fenotípicas distintivas y, además, comparten un patrimonio cultural particular. En este contexto, se hace referencia a la intersección entre las características biológicas diferenciales y la etnicidad.
2. Individuos que poseen una riqueza cultural singular, pero que no presentan rasgos físicos asociados a una determinada raza. Esta categoría se conoce como etnicidad sin las diferencias fenotípicas.
3. Aquellas personas que comparten características hereditarias determinadas por factores genéticos, pero que no comparten un patrimonio cultural diferenciado. En este caso, se trata de una categoría sin etnicidad, marcada únicamente por rasgos físicos.

El racismo es, en esencia, una manifestación de menosprecio (Jacquard, 1996). Un menosprecio que no sólo está motivado por características determinadas del individuo, si no por la pertenencia de este a un grupo en concreto. Y dentro de este racismo, también podemos identificar diferentes tipos de acciones discriminatorias atendiendo a los motivos que pretenden justificarlas:

- a. Racismo de convicción o axiológico: basado en el pensamiento o creencia que afirman la existencia de características negativas o positivas en función del color, trazos físicos, o grupos étnicos de pertenencia del individuo (Segato, 2017). Llevado al terreno futbolístico, la idea de que las personas negras son superiores en la práctica deportiva por cuestiones genéticas.
- b. Racismo emotivo: manifestado a través del miedo, rencor o resentimiento respecto de otras personas que pertenecen a un grupo étnico diferente al propio. Presente en aquellos que se asustan al tener que compartir un elevador a solas con una persona no-blanca, o al sentir su presencia próxima en la calle (Segato, 2017).
- c. Racismo político-partidario-programático: sirve de base para la formación de agrupaciones políticas defensoras del conflicto abierto contra sectores de la población marcados diferencialmente por su etnia. El promovido en los campos de fútbol por los grupos de aficionados radicales, defensores de idearios políticos extremistas (Segato, 2017).
- d. Racismo “de costumbre” o automático: es irreflexivo y está naturalizado. No llega a ser reconocido como atribución explícita de valor diferenciado a personas de grupos étnicos. Es el más inocente de los racismos, pero del que son víctimas un mayor

número de personas. “*La acción silenciosa de la discriminación automática hace del racismo una práctica establecida, acostumbrada y, por eso mismo, más difícilmente notificable*” (Segato, 2017).

3.2. RACISMO EN EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

3.2.1. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (ICERD)

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en adelante ICERD, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, que entró en vigor el 4 de enero de 1969, recoge en su primer artículo la definición del concepto de racismo, delimitándolo como “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce, o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*”.

La Convención busca alcanzar la comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones que ratifiquen el texto, y los grupos raciales étnicos, para promover los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la DUDH, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de las formas de discriminación por causas étnicas y de la Convención, mediante la exigencia de los estados parte de comprometerse a tomar medidas inmediatas y efectivas, que promuevan la lucha frente a los prejuicios que llevan a la discriminación étnico-racial.

Para asegurar el funcionamiento de este compromiso a nivel interno en cada Estado miembro, y también como solución ante las posibles denuncias por el no cumplimiento de las disposiciones adoptadas en la ICERD, o en cualquier otro texto adoptado a nivel internacional que tenga como objetivo la promoción del derecho a la no discriminación por motivos étnico-raciales, se constituye en el artículo 8 de la ICERD un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, compuesto por *dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal* (OHCHR, 1965).

Una de las múltiples declaraciones hechas por el ICERD, ellas fue la Declaración sobre la falta de acceso equitativo y no discriminatorio a las vacunas COVID-19, del 25 de

abril de 2022, que señalaba una limitación en el acceso a las mismas a las personas afrodescendientes, de etnia asiática o pertenecientes a otras minorías étnicas, y en que se señala el deber de los estados parte de asegurar “*incluso, a través de la cooperación internacional*”, el acceso efectivo y no discriminatorio a las vacunas de la COVID-19, e instando a los países a combatir la pandemia guiados por el principio de solidaridad, “*a través de la adopción de medidas que mitiguen el impacto desigual de la pandemia y sus consecuencias socioeconómicas en los grupos y minorías protegidos por la Convención*” (ICERD, 2022).

3.2.2. LA DIRECTIVA 2000/43, DEL CONSEJO, DE 29 DE JUNIO DEL 2000, SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO DE LAS PERSONAS INDEPENDIEMENTE DE SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO

Por otro lado, dentro del marco normativo comunitario, requiere prestar especial atención al desarrollo normativo impuesto por la Directiva 2000/43, del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la igualdad de trato de las personas independientemente de su origen étnico. Se insta a los estados miembro de la Unión Europea a que adopten medidas que garanticen la igualdad de trato entre los individuos, y exigiendo a las instituciones públicas de estos estados a que adopten los medios, políticas acordes a la consecución de estos objetivos.

Se permite incluso la modificación de los procedimientos jurídicos y administrativos necesarios para la consecución de la eliminación de la discriminación por causas étnicas, y abre la puerta a la adopción de medidas de “discriminación positiva” que faciliten la integración de los grupos minoritarios en la sociedad.

El TEDH señala que uno de los principios básicos de la Unión Europea es “*la coexistencia dentro de la sociedad de sus miembros sin segregación racial, por lo que no se podrá concebir que una sociedad sea democrática sin este valor*” (VONA c. HUNGRÍA. Demanda N.º 35943/10. Apartado 57. 9 de julio de 2013), y así lo ha demostrado en su jurisprudencia.

3.2.3. RACISMO EN EL MARCO NORMATIVO NACIONAL

Las leyes nacionales españolas protegen el derecho a la no discriminación, empezando por la instauración en el artículo 14 de la Constitución Española.

Aunque no existe como tal en la legislación penal española un delito llamado “de racismo”, sí que queda protegido el derecho a la no discriminación por motivos de etnia en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Concretamente el artículo 510, sanciona con pena de prisión de uno a cuatro años, y multa de seis a doce meses, todos los actos que fomenten, promuevan o inciten al odio por motivos racistas u otros análogos. Además, se impondrá la misma pena a quienes produzcan, elaboren o posean, para distribuir o proceder a la venta de escritos, o cualquier otro soporte o material, y otros actos que faciliten la puesta a disposición de terceras personas de estos. Del mismo modo, serán sancionados con las mismas penas aquellas personas que “*públicamente nieguen, trivialicen o enaltezcan delitos de genocidio*”, u otros considerados de lesa humanidad, cuándo estos se hayan basado en motivos de discriminación por cuestiones étnicas.

Queda recogido también en este mismo artículo del Código Penal, en su apartado segundo, que los actos que impliquen lesiones a la dignidad, humillación, menosprecio hacia una persona o grupo por motivos racistas, además del enaltecimiento o justificación, por cualquier medio de estos, serán castigados con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses. En el mismo apartado, se recoge una agravante de la pena cuando estos actos se desarrollen en hostilidad y odio.

Además de este artículo concreto, el Código Penal español, en su artículo 22 recoge una serie de supuestos que, en caso de darse como motivación u otros en la acción penal, funcionarían como agravantes del delito para la aplicación de la sanción. Uno de estos agravantes hace referencia al racismo. En el art. 22 4º del CP, se establece que “*cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación (...)*” agrava la responsabilidad penal de cualesquiera acciones tipificadas como delito en el propio texto.

Para llevar a cabo el estudio y análisis del racismo en España, se crea en el artículo 71 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el Observatorio Español de Racismo y Xenofobia, en adelante OBERAXE, que asume funciones de promoción del derecho a la no discriminación, y favorece la colaboración y coordinación de los agentes públicos vinculados con la protección de este derecho, además de realizar informes, que desarrolla a través de planes, estudios y estrategias con el objetivo de luchar frente al racismo y la xenofobia, y facilitar la integración social de extranjeros en España (Observatorio Español de Racismo y Xenofobia, 2024).

Este organismo se crea como medio de transposición de la Directiva 2000/43 CE, que en su artículo 13 insta el deber de los estados miembro de designar “*uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas*”

por motivo de su origen racial o étnico”, la Ley 62/2003 recoge la creación de un Consejo para la Eliminación de la Discriminación racial o étnica, cuyas principales funciones son: el asesoramiento a las víctimas de discriminación de forma independiente; la publicación de estudios, informes, e investigaciones autónomas e independientes; promoción de medidas que favorezcan a la igualdad de trato; elaboración y aprobación de la memoria anual de actividades del Consejo, que eleva a la titular del Ministerio de Igualdad (Ministerio de Igualdad, 2024).

4. EL RACISMO EN EL FÚTBOL

4.1. LA DISCRIMINACIÓN EN EL FÚTBOL

El mundo contemporáneo no entiende el deporte solamente como una forma de entretenimiento o competición. La práctica deportiva, en cualquier modalidad, se ha convertido en una forma de entender la vida, centrada en valores marcados por la disciplina y el respeto, y siendo un medio clave en el desarrollo personal. Tal es la importancia que ha adquirido el deporte hoy en día, que quienes tienen vinculación profesional en este sector, ya sean los propios deportistas, o entrenadores, e incluso, dirigentes de sociedades que participan en competiciones deportivas, se han erigido como los nuevos modelos a seguir para la sociedad en general.

Dentro de este ámbito, la protección de los derechos fundamentales toma una dimensión especial. En concreto, el derecho a la igualdad no debe tener su limitación exclusiva en la competición justa, sino que debe entenderse en un sentido mucho más amplio. Un entendimiento del deporte concebido como una herramienta capaz de promover la eliminación de obstáculos, barreras, y prejuicios que puedan afectar a este derecho.

Hablamos no solo de la igualdad biológica, o no discriminación étnico-racial, sino que se extiende mucho más allá.

En los últimos años hemos visto como la lucha feminista ha entrado en el sector deportivo, exigiendo la igualdad de género en las condiciones, acceso a recursos y oportunidades. Esta lucha se ha extendido también en los despachos. Las mujeres deportistas han sugerido para luchar por remuneraciones económicas equitativas a sus análogos masculinos, además de un reconocimiento y cobertura mediática, que fomente y promueva la práctica del deporte como inspiración para las generaciones futuras de mujeres

de todo el mundo, para construir, mediante el deporte, una sociedad más equitativa, justa, y acorde con los principios marcados en la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, todo esfuerzo, aunque sea colectivo, es poco, y hoy en día, los eventos deportivos siguen siendo un lugar en que se pueden ver casos de discriminación. Esta discriminación atiende a todo tipo de motivos: género, orientación sexual, etnia, religión...etc.

En los últimos 10 años, se ha comenzado a prestar especial atención a la discriminación por orientación sexual e identidad de género. La práctica deportiva es hostil para quienes pertenecen abiertamente al colectivo LGTBQ+, que, mediante comportamientos excluyentes, aficionados, dirigentes y compañeros, han sido víctimas de actos discriminatorios donde se ha lesionado su derecho fundamental a la igualdad.

La discriminación en el fútbol adopta infinidad de formas y atiende a varios motivos de discriminación – étnico-racial, por razones de género, sexualidad, e incluso, clase social -, lo que ha llevado a las entidades e instituciones que participan en la competición deportiva a establecer políticas y programas de concienciación social para poner fin a cualquier tipo de discriminación en los eventos futbolísticos, involucrando no solo a los aficionados, sino también al resto de agentes responsables que participan en ellos: deportistas, entrenadores, empresarios, instituciones, y medios de comunicación.

Una de las formas más habituales de manifestación de actos discriminatorios en el fútbol es la violencia verbal. El lenguaje utilizado por los aficionados en los recintos deportivos dista mucho de lo que se entiende por "*lenguaje correcto*". El estadio de fútbol se ha convertido en el recinto ideal para verter insultos verbales, que denigran al otro – habitualmente, son vertidos sobre los jugadores del equipo rival -, y que suelen tener un motivo de discriminación racista, sexista y homófobo, necesitando de muy poca creatividad y capital lingüístico para ser formulados (Sonntag, Ranc, UNESCO, & Juventus, 2015).

Pero también podemos ilustrar esta realidad discriminatoria mencionando algunos hechos, no verbales, acontecidos el pasado año 2023:

- Las pintadas que aparecieron en el mural que se dedicó en Barcelona a Alexia Putellas (1994), centrocampista de la Selección Española de Fútbol Femenino y galardonada durante dos años consecutivos con el Balón de Oro (2021, 2022), en los que se leía "*feminazi*" o "*tortillera*" (El Comercio, 2023)
- En febrero de 2023, Jakub Jankto, el exjugador del Getafe comunicó en sus redes sociales abiertamente su sexualidad: "*Soy homosexual, y ya no quiero esconderme*". Aunque recibió el apoyo de gran parte del fútbol, la relevancia mediática de esta

declaración ilustra el camino que falta para finalizar la discriminación por razones de sexualidad en el fútbol (DELGADO, 2023).

A pesar de ser cierto el aumento de denuncias hacia actuaciones discriminatorias en todos los entornos futbolísticos, fuera y dentro del campo, estos ejemplos ilustran una realidad social que, lejos de los principios que acompañan a la práctica deportiva, demuestran la larga batalla social que aún queda por afrontar en la lucha por el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El primer caso de racismo en el fútbol español fue el de Larbi Ben Barek, jugador del Atlético de Madrid, en el año 1951, tras la proclamación del Sevilla como ganador del campeonato liguero. Fue víctima de comentarios como *“¡No vuelvas a Sevilla, negro de mierda, porque te matamos!”*. Tras este, han sido numerosos los actos racistas que han tenido lugar en los estadios españoles.

El 9 de mayo de 1993, Wilfred Agbonavbare (Nigeria, 1966 – Madrid, 2015), portero del Rayo Vallecano fue víctima de uno de los episodios de racismo más violentos que se recuerdan en el fútbol español. En un encuentro frente al Real Madrid en el Santiago Bernabéu, se escucharon cánticos desde la grada, el grupo de aficionados denominado Ultrasur, que decían *“¡Negro, cabrón, recoge el algodón!”* o *“¡Ku Kux Klan!”*. El portero nigeriano dijo que era *“normal, porque era moreno”*, y había realizado una actuación espectacular durante el partido. Los agentes de seguridad no prestaron especial atención a lo acontecido, disculpando a la grada por su *“buen comportamiento en otras ocasiones”*. El grupo radical Ultrasur fue expulsado del estadio por la directiva del Real Madrid por primera vez en 2013, al protagonizar una pelea por motivos internos en las inmediaciones del estadio.

Tuvo gran impacto mediático cuando en 2014, varios aficionados del Villarreal C. F., lanzaron plátanos al jugador brasileño Dani Alves, que entonces era jugador del F. C. Barcelona, que los recogió del suelo, y se los comió antes de realizar un saque de esquina. Este acto sirvió para ridiculizar el racismo, y comenzar un movimiento en redes sociales con la etiqueta *#SomosTodosMacacos*, recibiendo el apoyo de otros futbolistas abriendo el debate de la existencia del racismo en España.

Estos son sólo algunos de los incidentes que han acontecido en España, pero son multitud de ellos los que suceden en todos los campos y ligas del mundo.

La denuncia social ante este tipo de actuaciones ha aumentado en los últimos años - 49,3% de las denuncias recibidas por *Kick It Out* (Kick It Out, 2023)-, lo que ha llevado a ciertos sectores de la sociedad que el trabajo de concienciación frente el racismo en el fútbol ha logrado sus objetivos, y el racismo ha dejado de estar aceptado.

Pero estos datos son engañosos, y si dejamos de lado la visión optimista de los mismos, debemos plantearnos la siguiente pregunta: ¿Qué ocurre con los “casos silenciosos”? El racismo es, en el fútbol igual que en el resto de los ámbitos, uno de los pretextos más habituales en qué fundar actos discriminatorios que vulneren el derecho a la igualdad y sitúen a los miembros de estas minorías étnicas en situaciones de inferioridad.

El racismo en el fútbol, a ojos de Javier Duran González y Pedro Jesús Jiménez Martín, puede ser identificado de tres formas diferentes (Duran & Jiménez, 2006):

- Racismo impulsivo. Que “*surge de manera incontrolada, espontánea, y desatada*”, normalmente por un sentimiento general de inseguridad, que desemboca en impulsos emocionales, verbales o físicos, de ataque contra el otro.
- Racismo instrumental. Utiliza la discriminación como una “*herramienta retórica*” con el objetivo de continuar, a través del discurso selectivo, el menosprecio del “*grupo-in*” hacia el “*grupo-out*”, pero que no está asentado en verdaderas convicciones ideológicas.
- Racismo institucional. Los hábitos y prácticas que, aun no siendo intencionales, son aplicados por las organizaciones deportivas, produciendo un bloqueo a la participación de minorías en el deporte.

Para abordar la problemática del racismo, los diferentes actores de los eventos futbolísticos han puesto en marcha infinidad de programas de lucha contra la discriminación étnica.

En muchas ocasiones, estos programas son fruto de la adopción de medidas legales sancionatorias de estas actuaciones racistas, que abarcan desde el marco internacional, como la normativa nacional, y de cada federación (Sonntag, Ranc, UNESCO, & Juventus, 2015).

4.1.1. EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL

El fútbol ostenta una posición de influencia en la esfera social, que lo hace gozar de un estatus incomparable, sobrepasando barreras generacionales, sociales, de género, y étnicas. Además, el creciente desarrollo económico de este deporte lo ha situado como uno de los ámbitos o sectores en que mayor número de influencias políticas, económicas, y sociales convergen.

A día de hoy, la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA, por sus siglas en francés) cuenta con 209 nacionalidades, mayor número que las Naciones Unidas,

lo que convierte a este órgano deportivo en una de las entidades con mayor influencia social en todo el mundo, y que sirve, además, como un “*escaparate de identidades*” (Sonntag, Ranc, UNESCO, & Juventus, 2015), favoreciendo a la concepción de este deporte como un ejemplo de consecución de objetivos en el camino de la igualdad de oportunidades.

La particularidad que presenta el fútbol, respecto a otros como el patinaje, la gimnasia o el boxeo, tiene su origen en la composición binaria del juego. El fútbol, como ocurre en otros deportes colectivos —basquetbol, béisbol—, requiere de dos equipos, conformados —según la norma profesional— por once jugadores, que rivalizan entre ellos por conseguir el objetivo final: meter gol en la portería. Los encuentros profesionales de fútbol duran 90 minutos, dos tiempos de 45 minutos cada uno, sin perjuicio de que la autoridad arbitral prorrogue este tiempo, según disponga la normativa para cada partido.

Esta rivalidad ha dado lugar a la configuración de un pensamiento de rechazo, de discriminación entre los que podemos considerar como el “*nosotros*” (*grupo-in*), y el “*ellos*” (*grupo-out*), y que empujan a la hinchada a cometer actos que sitúan al rival, a “*ellos*”, en posiciones de inferioridad, e incluso, ha llegado a tener como resultado “*la percepción de un mismo individuo de dos formas diferentes por los hinchas, dependiendo del contexto*” (Sonntag, Ranc, UNESCO, & Juventus, 2015).

Este deporte, que tiene su origen en la Inglaterra del siglo XIX, hace que se desarrolle entre los aficionados, la hinchada, un sentimiento de identificación, de pertenencia, que empuja al aficionado a rendir lealtad a su equipo. Esta identificación con el equipo puede deberse a motivos de nacimiento (normalmente, uno es del equipo de la ciudad o lugar en que nace), o por motivos más abstractos como los principios políticos o sociales (Chelsea y Arsenal, ambos son equipos londinenses, el primero siempre ha presumido de su solvencia económica, igual que su hinchada, pero el segundo se caracteriza por tener un origen obrero). Una lealtad que a veces se asimila con la profesión religiosa, y que es el origen de la rivalidad entre equipos, manifestada habitualmente en actos de exclusión simbólica e inferioridad.

La violencia en el fútbol puede entenderse desde dos puntos de vista, que son los siguientes (Erriest & Ullmann, 2010):

- Violencia “*espontánea*”: motivada por alguna cuestión acaecida durante el partido.
- Violencia “*organizada*”: que, aunque se pretende ocultar en el primera, responde a ideas premeditadas y con un objetivo concreto.

4.1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACTORES EN EL FÚTBOL

Para abordar el problema y poder plantear medidas eficientes es necesario implicar a cada uno de los actores involucrados en la proyección de los cambios necesarios para erradicar la violencia en el Fútbol (Erriest & Ullmann, 2010). Es importante tener clara la identificación de los actores en el evento que adquieren responsabilidad durante el desarrollo de este. En esta identificación, no podemos perder de vista que las medidas que se tomen deben salvaguardar los principios instaurados por los Derechos Humanos, y que hay que mantener el respeto a los derechos de los espectadores, que no sean autores de actos violentos, ni de hinchadas o grupos radicalizados; los derechos de las propias víctimas de estos actos violentos, y los de los afectados por las medidas sancionatorias o preventivas de estos actos.

Los principales actores de los eventos futbolísticos que se sitúan como los responsables de los actos violentos acontecidos durante el espectáculo futbolístico son:

a. Los futbolistas.

Son quienes practican el propio deporte, y entre ellos deben de guardar los valores de respeto, colaboración, además de la obligación de guardar las disposiciones normativas que regulan el juego.

Esta figura tiene una importancia especial en el mundo actual. El desarrollo socioeconómico del fútbol desde la segunda mitad del siglo XX ha permitido situar a los futbolistas como auténticos héroes del mundo moderno, siendo admirados por varias generaciones. Son ídolos de masas, y ocupan las portadas de todos los medios de comunicación. Cada movimiento, dentro y fuera del campo, da pie a un titular mediático.

Para abordar la lucha contra la discriminación en el fútbol es importante que la fuente de concienciación y sensibilización parta de estas figuras. Los futbolistas deben respetar las normas del juego, y mantener un comportamiento acorde con los valores deportivos, que atienda con la relevancia que se merece, el respeto a los derechos humanos. La influencia social de los futbolistas es mayor a la de otras figuras deportivas, y es necesario que la concienciación sobre la importancia de la lucha contra el racismo la emitan los futbolistas.

b. El árbitro - también llamado juez, colegiado o referí -.

Es la autoridad deportiva, única e inapelable, el encargado de aplicar la normativa futbolística en el terreno de juego y cronometrar el encuentro. Sus facultades comienzan desde que accede al recinto deportivo, y se mantienen hasta

que lo abandona, tanto dentro como fuera del campo, dentro de las inmediaciones del estadio.

Todos los sujetos del evento deportivo —futbolistas, entrenadores, aficionados, empresarios— deben respetar las decisiones arbitrales y deben garantizar la independencia de la actuación arbitral.

En las situaciones de violación de la normativa futbolística que acontecen en los partidos de fútbol, los árbitros, tienen competencia para tomar las decisiones que estimen oportunas, atendiendo a dicha normativa, y pueden proceder a la toma de medidas preventivas o sancionadoras cuando así lo estimen. Estas medidas pueden recaer en los futbolistas, en el resto del equipo técnico, o incluso en los aficionados.

El procedimiento para aplicar estas medidas viene recogido en la normativa federativa que sea aplicable en cada tipo de encuentro, aunque ésta, debe siempre atender a unas estandarizaciones marcadas por la FIFA.

c. El personal técnico deportivo.

Aquellas personas que disponen de la titulación oficial necesaria para desarrollar la tarea de dirección y preparación física del equipo de fútbol.

Esta figura ha adquirido con el tiempo el mismo nivel de influencia del que gozan los futbolistas. Se asimila la percepción social del entrenador del equipo a la de los propios jugadores, y participa en la misma medida que estos de los éxitos y derrotas del equipo.

De ahí la importancia de que el mensaje de sensibilización y concienciación contra la violencia en el fútbol sea asumido también por ellos. Las consecuencias sociales de su ejemplo tienen la misma repercusión que las resultantes de los comportamientos de los futbolistas.

d. Las Federaciones de fútbol.

Son entidades privadas de naturaleza asociativa, encargadas de organizar la competición deportivas en todos sus ámbitos, profesional y amateur, y que ejercen funciones públicas de carácter administrativo. Entre estas funciones se encuadra la potestad sancionadora.

En el caso del fútbol español, es la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) quien debe encargarse de ejercer todas las funciones que le son atribuidas por la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

e. Personas jurídicas de derecho privado.

Como los Clubes, las Ligas de Fútbol, y los medios de comunicación.

Los Clubes de fútbol son entidades deportivas que tienen como fin último la práctica del fútbol. Como entidades jurídicas privadas, con ánimo de lucro, que pueden ser administradas por los socios del propio club, que abonan una cuota que les permite disfrutar tanto de las actividades organizadas por la entidad, como de sus instalaciones; o, puede estar administrado por una organización externa, o un particular. A día de hoy, la mayor parte de las entidades futbolísticas dedicadas a la práctica profesional de este deporte, se han constituido como sociedades anónimas o sociedades anónimas deportivas.

Las Ligas, por su parte, son entidades jurídicas con ánimo de lucro que se encargan de la organización de la competición. Son los propietarios de los derechos de imagen de los futbolistas y equipos que participan en ella, y comercializan a los medios de comunicación estas imágenes.

Si el fútbol es un fenómeno social, es gracias a la difusión y promoción que los medios de comunicación hacen de este deporte. La importancia televisiva de este deporte alcanza siempre las mejores cuotas de visionado, hasta el punto de producirse auténticos *reality shows* que giran en torno al deporte rey. Estos medios no pueden perderse de vista como una de las mejores herramientas en la promoción y publicidad de los derechos humanos, y como medio de denuncia de los actos violentos y antideportivos que tienen lugar en los estadios.

f. Los espectadores.

Aunque se vincula la violencia en los estadios con la existencia de las hinchadas radicales, lo cierto es, que la mayor parte de los espectadores y aficionados mantienen un comportamiento adecuado, tanto dentro como fuera del estadio.

Sin embargo, la existencia de estos grupos radicalizados plantea un problema, no solo a los agentes futbolísticos, sino también a las propias instituciones estatales. Las hinchadas violentas son las protagonistas habituales de la mayor parte de incidentes que ocurren en los estadios de fútbol, llegando esta violencia a veces a ser ejercida fuera del contexto natural del espectáculo deportivo (Sonntag, Ranc, UNESCO, & Juventus, 2015).

En Europa son hinchadas radicales: los *Teddy 95 Boys*, del Legia de Varsovia, con ideales antisemitas y anticomunistas; *Ultras Lazio*, del Lazio (Roma), que en ocasiones han exhibido simbología nazi en los partidos; *Comando 84*, del Olympique

de Marsella, con principios de extrema izquierda; y en España, *Ultra Sur*, del Real Madrid; *Frente Atlético*, del Atlético de Madrid; o los *Bukaneros*, del Rayo Vallecano – en este caso, los tres equipos mencionados pertenecen a la capital madrileña -, pero lo cierto es que esta responsabilidad deba afectar a todos los sujetos participantes en el espectáculo deportivo (Toro, 2023).

4.1.3. POSIBLES MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCIDENTES VIOLENTOS EN EL FÚTBOL

Debido a la importancia del deporte a nivel social, podemos entender este campo como una herramienta que promueva valores y principios que fomenten la cooperación e integración social. El deporte es uno de los espejos principales de la sociedad, en el que más a menudo prolifera el discurso de odio.

Para combatir la discriminación étnico-racial en el mundo del deporte, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), adoptó en diciembre del año 2008 la Recomendación N.º 12 de política general para la lucha contra el racismo y la discriminación en el ámbito deportivo.

Los Estados miembros deberán asegurar y fomentar la igualdad en el acceso al deporte de todos los individuos, además de crear y dirigir políticas contra el racismo en el deporte. El memorando explicativo de esta Recomendación amplía el punto de vista de partida para las nuevas políticas, señalando que, aunque el discurso de odio tiene como objetivo eliminar los comportamientos discriminatorios por parte de colectivos de seguidores, de los que existen pruebas evidentes, son los más abundantes, sino que extiende también el ámbito de aplicación de estas políticas para abordar el posible racismo institucional que afecta a todas las escalas y sujetos que forman parte del mundo deportivo.

Por ello, hay que resaltar cuatro puntos importantes que quedan recogidos en esta recomendación, y son los siguientes:

- a. Promulgar y poner en práctica una normativa de combate contra la discriminación, y que asegure el acceso al deporte para todos los individuos, además de concretar sanciones específicas para las actuaciones motivadas por discursos racistas. A través de políticas y leyes de lucha contra la discriminación en el acceso al deporte, y de programas de integración. Se responsabiliza a las federaciones, clubes y otras instituciones promotoras de eventos deportivos de los actos racistas cometidos durante dichos eventos.

- b. Crear coaliciones contra el racismo en el deporte, e invitar a las autoridades, federaciones, clubes y otras instituciones del mundo deportivo, a adoptar acuerdos y organizar actividades de promoción del derecho a la no discriminación. Se recuerda la importancia de que tanto atletas y entrenadores, como aficionados o espectadores, deben de mantener un comportamiento integrador y no discriminatorio. Se encuadra quiénes, en el ámbito deportivo, son los actores a la hora de garantizar este derecho, y extiende este concepto a todos los sujetos que formen parte de los eventos deportivos, incluyendo patrocinadores y publicistas.
- c. Formar y sensibilizar a los agentes de los cuerpos policiales de los estados miembros para facilitar la detección de incidentes racistas en deporte. Se incluyen en este punto al personal de seguridad de los eventos deportivos.
- d. Educar y promover la sensibilización acerca del racismo y la discriminación étnica en el deporte. A través de la organización y financiación de campañas y actividades sociales y educativas, que tengan impacto a gran escala, para fomentar la lucha contra el racismo y la discriminación en el deporte. Para facilitar una mayor difusión de estas campañas, se invita a los medios de comunicación a que notifiquen y den publicidad a los actos racistas, y las sanciones impuestas a los actores de tales incidentes.

Las medidas que pueden adoptar los Estados, instituciones, entidades deportivas, o cualquier otro sujeto responsable del desarrollo normativo del espectáculo futbolístico para la persecución de esta violencia reviste diversas modalidades.

En primer lugar, los Estados pueden hacer uso del derecho de admisión. Esto se refiere a la facultad de limitar o restringir el acceso o la permanencia de las personas a un determinado lugar, servicio, prestación o estatus jurídico. Esta limitación afecta al derecho de igualdad, y al derecho de libre circulación de las personas, por ello, para su toma en consideración, deberá de atender a una justificación objetiva, razonable, con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

Por otra parte, los desplazamientos de los hinchas al atender a partidos de fútbol fuera de su estadio, ciudad o país son causas de actos violentos, mientras que el cruce entre aficiones puede causar conflicto y rivalidad. Para prevenir la comisión de delitos y contravenciones, y evitar enfrentamientos, la Policía o las fuerzas de seguridad competentes, vigilan estas hinchadas, un encapsulamiento del colectivo, para proteger a la ciudadanía de posibles actos de vandalismo. Esta medida requiere de una planificación minuciosa y exhaustiva, y de la cooperación interjurisdiccional.

Los Estados pueden usar su facultad coercitiva con medidas de coerción como el arresto, la detención, el registro, y análogos, o emitir órdenes de prohibición o de prohibición de concurrencia, siempre con la proporcionalidad adecuada a lo que se pretende evitar.

En concreto, uno de los principales, y protagonista de la mayor parte de actuaciones discriminatorias es el origen étnico de los deportistas. El racismo en el fútbol es, aún hoy en día, el protagonista de muchos de los encuentros futbolísticos. Este hecho se debe en gran medida a la apertura a la globalización que ha protagonizado este deporte desde las últimas décadas del siglo XX. Hoy en día, las grandes ligas profesionales de fútbol aúnan en sus equipos multitud de nacionalidades, culturas, y etnias diferentes. Además, los grandes espectáculos futbolísticos: Mundial FIFA, Eurocopa, Copa América, UEFA Champions League,... etc., se han convertido en uno de los principales focos de desarrollo económico para algunos países, y ha ayudado a la integración social de las minorías, ya que, la participación de identidades diversas a través de todos los actores involucrados (futbolistas, entrenadores, patrocinadores, medios de comunicación...) fomenta la colaboración entre sujetos y abre las puertas a la conformación de sociedades multiculturales, y el combate contra la discriminación y la defensa del derecho a la igualdad.

Habitualmente, las líneas de estudio sobre este tema han relacionado la problemática del racismo en el deporte y la participación de las minorías étnicas, con las actitudes xenófobas y violentas de los espectadores, de las hinchadas radicales. Pero no podemos perder de vista la existencia de un racismo institucional e institucionalizado donde la propia práctica organizativa y gestora del deporte contribuye a seguir dando forma a esta situación de exclusión.

4.2. EL SISTEMA NORMATIVO DEL FÚTBOL

Se debe tener en cuenta que la sistematización reglamentaria deportiva, como bien indica Gil Domínguez, está constituida por dos estructuras paralelas, estrechamente interrelacionadas entre sí: la trama olímpica, formada por el COI y el resto de normativa general del ámbito deportivo; y la federativa, conformadas por las federaciones internacionales, que ejercen funciones normativas y disciplinarias de alcance mundial, y las federaciones nacionales y territoriales, con un ámbito territorial de competencia más restringido (Gil Domínguez, 2001).

Para la protección de estos derechos y su promoción en el ámbito deportivo internacional, son varias las normativas que prohíben la discriminación y fomentan el principio de igualdad y respeto mutuo.

La Carta Olímpica recoge entre sus principios que *“Toda persona debe tener acceso a la práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo, en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y dentro del ámbito de competencia del Movimiento Olímpico”*. Además, establece que, una de las funciones principales del Comité Olímpico Internacional, en adelante COI, es la de llevar a cabo una oposición frente a todo tipo de discriminación que pueda afectar al Movimiento Olímpico.

El COI se entiende a nivel internacional como el máximo exponente de uniformidad en la reglamentación deportiva.

En un sentido más restringido, y al referirse a la práctica de cada deporte, las federaciones reconocidas por el propio Comité deben respetar los principios de la Carta Olímpica y conformar sus estatutos y reglamentos acordes con ella. La función principal de las federaciones internacionales es promover, en todos los niveles, el desarrollo de la práctica deportiva, mediante la codificación de las normas organizativas y reglamentos, que deben respetarse y aplicarse por las federaciones deportivas nacionales afiliadas.

La normativa nacional, en concreto, en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, modificada por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, regula la promoción del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el ámbito deportivo. Esta ley nace con el objetivo de implementar los valores recogidos en la DUDH en la práctica deportiva en España, a través de la implementación de políticas que supongan la activación de programas de inclusividad y sensibilización, y promuevan la toma de medidas firmes por parte de las administraciones públicas que deberán de ajustar sus normativas a lo exigido en el marco estatal como garantía de protección de la igualdad, y el rechazo hacia cualquier tipo de discriminación.

El concreto desarrollo normativo de esta ley, y de las otras que conforman la totalidad de la legislación nacional en materia deportiva, se corresponde a las federaciones deportivas nacionales, que constituyen los únicos organismos jurídicos reconocidos y autorizados para llevar a cabo esta tarea. Estas federaciones deben estar reconocidas por las administraciones públicas como tal.

4.2.1. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAD) es la máxima instancia jurisdiccional en el arbitraje deportivo. Fue creado en 1981 como un órgano independiente dentro del marco del COI, y asimilando la función principal de resolución de conflictos entre partes involucradas en deporte: federaciones deportivas, comités olímpicos nacionales, clubes, deportistas, agentes.

Este tribunal ha juega un papel importante en la lucha contra el racismo y la discriminación en el deporte. A través de sus decisiones, ha ido estableciendo jurisprudencia importante que ha contribuido al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en el deporte, y a la promoción de los valores asociados al mismo.

El TAD tiene competencia para dictar decisiones que resuelvan disputas en el mundo del deporte, además de anular o modificar decisiones de tribunales arbitrales deportivos inferiores, así como emitir opiniones consultivas sobre el derecho deportivo, e imponer sanciones disciplinarias o confirmar las ya impuestas por las federaciones deportivas. El objetivo principal, es asegurar la aplicación de las reglas y regulaciones que marcan las federaciones deportivas.

Algunas contribuciones jurisprudenciales del TAD al mundo del fútbol en los últimos años son:

- La confirmación de la sanción impuesta por la UEFA – Federación Europea de Fútbol, al club FC Dinamo de Zagreb (Croacia) en 2019, tras considerar que los aficionados de este equipo habían realizado cánticos racistas. Dentro de sus competencias, la UEFA decretó la celebración de dos partidos a puerta cerrada, y multado con 20.000 euros por comportamiento racista de sus aficionados y por otros 47.000 por cargos como encendido de bengalas, lanzamientos de objetos y bloqueo de las escaleras (La Vanguardia, 2019).
- En el año 2020, el jugador brasileño Neymar Jr. Fue sancionado económicamente por un acto de discriminación hacia los árbitros del partido. El TAD confirmó la multa de 15.000 CHF, considerando que el comportamiento del futbolista era inaceptable y constituía una violación del Código Disciplinario de la FIFA (Diario AS, 2015).

El TAD juega un papel importante en la protección de los derechos en el deporte. A través de sus decisiones, ha establecido jurisprudencia importante, que ha contribuido al fortalecimiento de un entorno más justo e inclusivo en el deporte.

Al ser el máximo órgano jurisdiccional con reconocimiento internacional en el derecho deportivo, el resto de órganos jurisdiccionales de las federaciones deportivas, internacionales y nacionales, deben ajustar sus decisiones a la jurisprudencia marcada por el TAD, y, a pesar de que dichas federaciones puedan contar con órganos jurisdiccionales con competencia sancionatoria, es necesario que estas medidas sean aprobadas y confirmadas por el TAD.

Además, al ser un organismo independiente, funciona como un órgano de apelación para algunas decisiones emitidas por las federaciones (Cadavid, 2019).

4.2.2. LA FIFA

La FIFA (*Fédération Internationale de Football Association*, en francés), como máximo organismo internacional en el fútbol asume el encargo de garantizar los principios de la DUDH en el fútbol. En el artículo 7 DUDH, se insta la “*igualdad de todos ante la ley*”, y el igual derecho de protección de todos ante ésta, sin que puedan mediar para ello causas de discriminación por cualquier tipo (ver punto 2). Esta instauración del derecho a la igualdad y a la no discriminación se debe directamente en la creación en 1969 del ICERD, y en la puesta en marcha de muchas medidas internacionales para salvaguardar estos derechos.

El reflejo de este encargo se comprueba en los artículos 3 y 4 de los Estatutos de la FIFA, que contienen los principios y políticas que deben asumir las federaciones miembros sobre la igualdad de género, y lucha contra la discriminación y el racismo. Estos artículos inspiran al resto del ordenamiento interno de la FIFA: el Código ético de la FIFA, el Código de Conducta de la FIFA, y el Código Disciplinario de la FIFA.

Este último, recoge la posibilidad de imposición de sanciones estrictas, y también sanciones de tipo económico a las federaciones ante la sucesión de incidentes discriminatorios, violentos o antideportivos que tengan lugar en los ámbitos de competencia de las mismas. Además de establecer el deber de garantizar los medios para conseguir la seguridad necesaria en los estadios (FIFA, 2017).

Desde la Copa Confederaciones FIFA del año 2017, se lleva a cabo un procedimiento sancionatorio en tres niveles, aplicable directamente por los árbitros ante los incidentes discriminatorios. Esta reglamentación permite a los árbitros “*interrumpir un partido y pedir a los espectadores por la megafonía del estadio que cesen su comportamiento discriminatorio*”; y “*en caso de que el comportamiento discriminatorio no cese o vuelva a comenzar, volver a interrumpir el encuentro y enviar a los jugadores a los vestuarios por un tiempo determinado, dirigirse de nuevo al público*”; y como última medida, en casos de que el acto discriminatorio persista, podrá suspender el partido (FIFA, 2017).

La FIFA estableció en 1999 la Comisión Disciplinaria, que opera dentro de su estructura como un órgano independiente cuya función principal es garantizar la aplicación del Código Disciplinario. Nace para asegurar el cumplimiento de las normas de conducta a

través de la investigación y sanción de las infracciones al Código, y regular el modo de inicio de procedimientos disciplinarios, tanto de oficio, como a solicitud de las partes interesadas, y que resuelve a través del dictamen de decisiones disciplinarias, con la adopción de sanciones tales como multas, suspensiones de eventos deportivos, pérdida de puntos o descalificaciones, siempre con el objetivo de resolver disputas entre partes involucradas del mundo del fútbol (FIFA, 2024).

Junto con las medidas impuestas por sus órganos sancionadores, la FIFA, para combatir el racismo en sus competiciones, a lo largo de los años, ha puesto en marcha diversas políticas y campañas publicitarias, con el objetivo de garantizar, en primer lugar, el derecho a la igualdad en todos los estadios, y que se aseguren las sanciones a través del reforzamiento de medidas de seguridad, en algunas ocasiones. Y, en segundo lugar, se plantean auténticas campañas virales de publicidad, utilizando como protagonistas a los jugadores de fútbol, y como instrumento de promoción a los medios de comunicación, para concienciar y sensibilizar socialmente de la importancia de respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el fútbol. Algunos ejemplos de estas actividades de la FIFA son:

- En julio de 2001 se celebra en Buenos Aires la Conferencia de la FIFA contra el racismo. Reúne a cientos de delegados de cada una de las federaciones miembro, además de ONG, y otros representantes, para plantear soluciones al problema del racismo en el fútbol (FIFA, 2017).
- Campaña “*Di No al Racismo*”, Mundial de Alemania, 2006. Se forma a encargados de seguridad de los estadios para detectar actos racistas y discriminatorios en los doce estadios en que se celebró el Mundial.
Además, antes del inicio de cada partido, durante las primeras jornadas del campeonato, los capitanes de cada equipo leyeron un manifiesto en que rechazaban, en nombre de sus compañeros, cualquier discriminación étnica en el terreno de juego. Esta campaña fue apoyada por UNICEF, como parte de la campaña “*Unidos por la Infancia, Unidos por la Paz*” (UNICEF, 2006).
- Durante la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014, tuvo lugar la decimotercera edición de las jornadas FIFA contra la discriminación, en las que se inició una campaña interactiva centrada en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, además, se puso en marcha un protocolo especial de partidos contra la discriminación (FIFA, 2017).
- En octubre del año 2015, la FIFA presenta la Guía de buenas prácticas en materia de diversidad y lucha contra la discriminación, para reforzar el compromiso de todas las federaciones miembro.

- Campaña “*No Discrimination*”, Mundial de Qatar, 2022. Nace para concienciar de los efectos que pueden tener los comportamientos discriminatorios y responde a la determinación de la FIFA para erradicarlos del fútbol para siempre. Una de las medidas fue que los 32 capitanes de las selecciones participantes puedan lucieran un brazalete con el lema de la campaña durante todo el torneo. Fue apoyada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) (FIFA, 2022).

4.2.3. LA UEFA

En el plano comunitario, es la UEFA (*Union Européenne de Football Association*, en francés), la confederación europea de fútbol, quien asume el mandato de regular las competiciones de carácter europeo como la UEFA Champions League, o la Eurocopa.

La UEFA se rige por unos Estatutos, aprobados por el Congreso de la UEFA, y que describen la organización interna de la UEFA, sus funciones y objetivos.

Esta normativa futbolística, debe de estar acorde con el resto del ordenamiento jurídico de la Unión Europea. En especial con dos Directivas contra la discriminación en el ámbito laboral que la UE adoptó en el año 2000: la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; y la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio del 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen étnico. Aunque ambos textos se refieren a relaciones laborales, son importantes en el marco jurídico del fútbol profesional, ya que hoy el fútbol se ha convertido en un negocio mundial, con multitud de personas, una de las principales fuentes de riqueza de algunos países.

Estas directivas se han configurado legalmente dentro del marco normativo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo 21 insta el principio de igualdad y no discriminación, y se ajusta igualmente a la jurisprudencia emitida por el TJUE y el TEDH, además de la Recomendación 12 de la ECRI, como fuente de inspiración principal de las medidas a adoptar para combatir el racismo en el deporte.

Una de estas sentencias tiene especial relevancia la conocida como Sentencia Bosman (Sentencia TJUE, de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93). La cuestión prejudicial fue planteada por el jugador de fútbol Jean Marc Bosman contra el club de fútbol Lieja, la Federación Belga de Fútbol y la UEFA, alegando que las normas de traspaso le habían impedido fichar por el Dunquerque, vulnerando su derecho como trabajador.

Aunque se trata de una cuestión de fondo laboral, lo cierto es que la consecuencia principal de la resolución de este caso fue la apertura del mercado de fichajes, que puso fin al “*cupo de extranjeros*”, que limitaba el número de nacionalidades que podían estar presentes en las filas de un club. Esta decisión supuso un aumento del número de nacionalidades en cada equipo, y favoreció a la integración social de las minorías.

Siguiendo el mismo sistema que la FIFA, la UEFA cuenta con un Código Disciplinario como centro de la normativa sancionadora de la organización. En este código quedan recogidas las normas de conducta que deben seguir todos los participantes en el fútbol europeo, desde jugadores y entrenadores, a clubes y aficionados. Algunas de las conductas que quedan definidas dentro del Código como infracciones disciplinarias abarcan comportamientos antideportivos tales como acciones violentas, juego sucio o fraude deportivo y manipulación de partidos. Además, conceptualiza la conducta discriminatoria como aquella motivada por la “*raza, color, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual, o cualquier otra condición social o personal*” (art. 14 CD de la UEFA) (UEFA, 2024).

Para aplicar esta normativa, la UEFA cuenta con tres organismos encargados de su vigilancia, control y aplicación (UEFA, 2024):

- El Comité de Ética y Disciplina, responsable de llevar a cabo la investigación de los hechos constitutivos de infracción, y aplicar la sanción recogida a tal efecto en el Código Disciplinario.
- El Comité de Apelación, facultado para la revisión de las decisiones de la Comisión de Ética y Disciplina
- El Inspector de Partidos y Delegado de la UEFA, responsables de la supervisión de la conducta de los participantes en los eventos deportivos de la UEFA, y de informar sobre las posibles infracciones del Código Disciplinario

A mayores de este sistema disciplinario, la UEFA ha desarrollado normativas especiales, que adquieren la forma de reglamentos, para llevar a cabo la regulación específica de algunos aspectos del fútbol europeo. Desde el punto de vista de la violencia, y la prevención de actuaciones discriminatorias conviene destacar el Reglamento de Seguridad en los Estadios, en que quedan establecidas las normas de seguridad que deben cumplir los recintos en que se disputen partidos dentro de competiciones de la UEFA (UEFA, 2024).

Con todo esto, también la UEFA ha sido propulsora de campañas de sensibilización para combatir la discriminación étnica en el fútbol europeo. Entre estas, cabe destacar la

campaña “*No to Racism*”, propuesta en el año 2013, y en la que los capitanes de los equipos lucían un brazalete en que se podía leer: “*No to Racism*” (No al racismo), y se reprodujeron mensajes en todos los videomarcadores, previo al inicio del encuentro, en que aparecía figuras relevantes del fútbol europeo lanzando el mensaje de rechazo al racismo. Además, al inicio de cada partido, en los estadios se podía ver una pancarta con el mismo mensaje. Esta campaña se puso en marcha en todos los estadios de fútbol del territorio europeo en octubre del año 2013 (UEFA, 2013). La participación de futbolistas famosos en el momento hizo que esta campaña adquiriese especial importancia mediática, dando la vuelta al mundo, y siendo recordada por los aficionados aún hoy.

4.2.4. LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) es el máximo organismo federativo encargado de asumir las funciones de organización y reglamentación de la competición futbolística en España. A ella, quedan vinculadas el resto de federaciones regionales. Todos los agentes que forman parte del desarrollo del fútbol en el ámbito nacional deben ajustarse a la normativa dictada por la RFEF.

Esta normativa queda marcada por el Reglamento General, como marco jurídico de la federación. En él, se establece la obligación de todas las personas sujetas a la disciplina deportiva dependiente de la RFEF de “*actuar con respeto hacia los demás, sin discriminación por razón de raza, color, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición personal o social*” (artículo 7 del RG) (RFEF, 2024), además, se establece la facultad de la RFEF para abrir expedientes disciplinarios a cualquier persona que dentro del ámbito competencial de la federación cometa actuaciones discriminatorias con independencia “de que los hechos hayan sido denunciados previamente por la autoridad competente” (art. 93 del RG) (RFEF, 2024).

Al igual que la FIFA o la UEFA, la RFEF cuenta con un Código Disciplinario para desarrollar, de forma más concreta, el tipo de actuaciones que conllevan una violación de las normas de juego, y en el que se establece la competencia sancionatoria de la federación nacional en estos casos.

Concretamente, en el art. 147 del Código Disciplinario de la RFEF, se especifica que serán consideradas como “*conductas racistas, xenófobas e intolerantes aquellas que, por cualquier medio, expresen menosprecio o desconsideración hacia personas o grupos por*

motivos de origen étnico, nacional, racial, religioso o por cualquier otra circunstancia personal o social (RFEF, 2024).

A continuación de esta conceptualización de lo que la RFEF considera como “actos racistas”, se establecen, dentro del propio artículo 147 del CD, un listado detallado de acciones sancionables como tal. Entre ellas, se encuentran:

- a. Insultos o cánticos racistas. Cualquier tipo de expresión verbal o escrita que tenga como objetivo menospreciar o insultar a una persona o grupo por cualesquiera de los motivos recogidos en el artículo 7 del RG.
- b. Exhibición de simbología racista. Se establece la prohibición de exhibir cualquier tipo de símbolo o pancarta que tenga un carácter racista, xenófobo o intolerante, tanto dentro como fuera del estadio.
- c. Lanzamiento de objetos, hacia el terreno de juego o hacia las gradas con el objetivo de menospreciar o insultar a una persona o grupo por motivos de raza, origen étnico, religión o cualquier otra condición personal o social.
- d. Comportamientos racistas de los aficionados. Se contempla la posibilidad de sancionar a los clubes por los comportamientos racistas de sus aficionados, incluso si estos no han sido instigados por el propio club.

Dentro del propio Código Disciplinario, queda establecido el procedimiento sancionador específico para las conductas racistas, que puede ser iniciado ante la RFEF por medio de denuncia, tanto de oficio, como por cualquier persona o entidad.

Las penalizaciones que pueden imponerse, según lo establecido en este Código, van desde multas económicas, hasta sanciones como: el cierre parcial o total del estadio, tanto del club local como del visitante, dependiendo de la gravedad de los hechos; la pérdida de puntos en la clasificación de la competición que sea; el descenso de categoría; la obligación de jugar a puerta cerrada, sin la presencia de público en las gradas; la inhabilitación de directivos y/o personal que hayan incitado, promovido, o tolerado conductas racistas; o, la suspensión o pérdida, temporal o definitiva, de la licencia deportiva para futbolistas y técnicos.

El organismo encargado de resolver estas denuncias es la Comisión Disciplinaria de la RFEF, que cuenta con un plazo de 60 días para investigar los hechos y emitir una resolución. La Comisión Disciplinaria puede aplicar tanto las sanciones recogidas en el Código Disciplinario, como otras adicionales. La jurisprudencia de los órganos disciplinarios de la RFEF ha ido consolidando un marco normativo cada vez más preciso y contundente en materia de lucha contra el racismo.

Además de la RFEF, LaLiga, como entidad privada encargada de la organización de la competición del fútbol profesional, juega un papel importante en el fútbol español. Cabe destacar algunas de las iniciativas adoptadas en el marco de colaboración entre ambas entidades.

Como consecuencia de los incidentes acontecidos durante la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en que fueron denunciados actos racistas por parte del jugador del Real Madrid, Vinicius Jr., la RFEF, puso en marcha una campaña de sensibilización bajo el lema “Racistas, fuera del fútbol”.

En este programa se adoptaron medidas de concienciación como colocar una lona en el terreno de juego con el lema de la campaña, en las redes sociales se utilizó la etiqueta *#RacistasFueraDelFútbol*. En dicha circular se instaba a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, como ente privado organizador de la competición, a colaborar para incluir el lema durante la retransmisión televisiva de todos los encuentros de Primera y Segunda División, y se apeló a la máxima colaboración de todos los estamentos del fútbol para que articulasen los mecanismos precisos para hacer efectivas las medidas propuestas y el desarrollo de la campaña (RFEF, 2023).

En el fútbol español, son varias las ocasiones en que se han producido situaciones discriminatorias durante el desarrollo de eventos deportivos, y en los que la RFEF ha tenido que adoptar sanciones. Algunos de los más relevantes mediáticamente han sido:

- Caso Samuel Eto’o, 2005: la RFEF sancionó al Real Zaragoza con una multa de 9.000 euros y el cierre parcial, durante dos partidos, del estadio La Romareda, por los hechos acontecidos durante un partido que disputaban el Real Zaragoza y el F.C. Barcelona. El jugador camerunés, Samuel Eto’o fue objeto de insultos racistas por parte de la afición local (EL MUNDO, 2006).
- Caso Dani Alves, 2013. Durante un partido entre el Villarreal F.C. y el F.C. Barcelona, un aficionado del equipo *groguet* lanzó un plátano al terreno de juego antes del lanzamiento de córner del jugador brasileño Dani Alves. El jugador blaugrana peló el plátano y le dio un mordisco, restando importancia al incidente. No obstante, la RFEF castigó al Villareal F.C. con una multa de 12.000 euros (EL PAÍS, 2014). Este hecho supuso un punto diferencial para la concepción del racismo en el fútbol, y fue el origen de la campaña viral en redes sociales bajo la etiqueta *#TodosSomosMacacos* (Sonntag, Ranc, UNESCO, & Juventus, 2015).

5. EL REAL MADRID: CASO VINICIUS

5.1. EL REAL MADRID: CONTEXTO HISTÓRICO Y ACTUAL DEL EQUIPO

El Club de Fútbol Real Madrid, fue fundado en la capital española en el año 1902 por Julián Padrós. Desde entonces ha sido el gran protagonista de gestas futbolísticas tanto dentro de las fronteras nacionales, cómo fuera de ellas, lo que ha convertido a este club madrileño en el máximo exponente a nivel nacional e internacional del fútbol.

A lo largo de sus 122 años de historia, el Real Madrid ha visto cómo defienden su camiseta multitud de atletas, de diversas clases sociales, nacionalidades, etnias y culturas.

El primer futbolista de nacionalidad extranjera que militó en el Real Madrid fue Gyula Alberty (1911-1942), portero de origen húngaro, que llegó al club blanco en el año 1934, jugando dos temporadas, hasta el estallido de la Guerra Civil (1936) (Segura, 2024). A este fichaje le siguieron muchos más en la siguiente temporada 1935/36: el brasileño Giudicelli, el cubano Enrique Ferrer, y los húngaros János Buzássy y Kellemen.

Tras el estallido de la Guerra Civil (1936-1939) y la recuperación económica de los años después, en 1940 el Real Madrid, realiza un nuevo fichaje en el extranjero. En este caso, el mexicano José Luis Borbolla (1920-2001), que firmó contrato con el club blanco para la temporada 1944/45 (EL PAÍS, 2001).

A estos primeros fichajes que el Real Madrid hizo fuera de nuestras fronteras, les siguieron muchos más, hasta que, en el año 1960, el Club blanco ficha a Waldir Pereira “Didí” (1928-2001), jugador nacido en Brasil, y primer futbolista negro en vestir la camiseta del Real Madrid (Cervera, 2023).

A estos fichajes de extranjeros les siguieron muchos más tanto de dentro de las fronteras comunitarias, como Ferenc Puskas (Budapest, 1927 – 2006); Zinedine Zidane (Marsella, 1972); o Cristiano Ronaldo (Madeira, 1985); como de América, entre los que cabe destacar a Alfredo Di Stefano (Buenos Aires, 1926 - Madrid, 2014), leyenda del club blanco con casi 400 partidos y 308 goles (Real Madrid, 2024); Hugo Sánchez (Ciudad de México, 1958); Roberto Carlos (Garça, Brasil, 1973); o Marcelo (Río de Janeiro, 1988); e incluso de origen africano: José Luis Peinado (Tetuán, Marruecos, 1943); o Claude Makélélé (Kinsasa,

República Democrática del Congo, 1973); y completando la lista de continentalidades el único fichaje asiático en la historia del club blanco: Take Kubo (Kawasaki, Japón, 2001).

Queda claro que el Real Madrid es uno de los clubes del mundo que mayor número de jugadores de diferentes nacionalidades han vestido su camiseta.

Pero esta diversidad multicultural extendida en el tiempo, ha tenido también sus agujeros negros, y en varias ocasiones, algunos de los futbolistas del Real Madrid, han sido víctimas de actuaciones racistas y discriminatorias en los campos de fútbol, algunos de los más recientes y mediáticos han sido los siguientes:

- El brasileño Roberto Carlos, tras la celebración de su primer “clásico” en la temporada 1996/97 denunció ante los medios que, durante la celebración del encuentro, habían estado exhibidas pancartas con simbología racista, y la existencia de cánticos como “mono” o “macaco” (Fraguela, 2023).
- Fue en 2005, durante un partido en La Rosaleda, Málaga, cuando el delantero del Real Madrid, Ronaldo Nazário (Brasil, 1976), lanzó una botella a la hinchada local tras avisar de que se estaban produciendo cánticos y amenazas racistas contra él y contra su madre (AS, 2024).
- En febrero de 2024, durante un *derby* de Copa del Rey, Real Madrid – Atlético de Madrid, se produjeron cánticos desde la hinchada atlética contra el lateral madridista Marcelo, tales como “eres un mono” e imitando los sonidos de este animal (AS, 2024).

Estos casos son algunos de los precedentes en los que situar los acontecimientos denunciados por el jugador del Real Madrid, Vinicius Jr., durante las temporadas que lleva formado parte de la plantilla del equipo madrileño.

En la plantilla del Real Madrid durante la temporada 2022/23, estaban presentes veintiséis jugadores de las siguientes nacionalidades:

Ver: Tabla 1. Plantilla del Real Madrid temporada 2022/2023

Tabla 1. Plantilla del Real Madrid Temporada 2022/23

División según Nacionalidades										
Alemania	Angola	Austria	Bélgica	Brasil	Croacia	España	Francia	República Dominicana	Ucrania	Uruguay
Antonio Rüdiger	Eduardo Camavinga	David Alaba	Thibaut Courtois	Eder Militão	Luka Modric	Dani Carvajal	Ferland Mendy	Mariano	Andriy Lunin	Fede Valverde
Toni Kroos			Eden Hazard	Vinicius Jr.		Jesús Vallejo	Aurélien Tchouameni			
				Rodrygo Goes		Nacho Fernández	Karim Benzema			
						Álvaro Odriozola				
						Dani Ceballos				
						Marco Asensio				

En total, había futbolistas de once nacionalidades diferentes (seis españoles, tres brasileños, tres franceses, dos belgas, dos alemanes, un austríaco, un ucraniano, un croata, un angoleño, un dominicano, y un uruguayo), de entre los cuáles, había nueve personas de color – Militão, Alaba, Rüdiger, Mendy, Camavinga, Tchouameni, Vinicius Jr., Rodrygo, Mariano – de seis nacionalidades diferentes.

Este análisis de los jugadores y sus nacionalidades ayudará para entender mejor el contexto en que se desarrolla el *Caso Vinicius Jr.*

5.2. EL CASO VINICIUS

El 23 de mayo del 2017, el Real Madrid anunciaba el fichaje de Vinicius Jr. como uno de los más importantes del siglo XXI para el club (Carpio, 2017). Vinicius Jr. llegaba a la capital desde el club brasileño Flamengo (Rio de Janeiro), a los 17 años, dispuesto a convertirse en una de las estrellas del fútbol europeo. Firmó el contrato el 12 de julio de ese mismo año, para las temporadas x, y que renovó en octubre de 2023 hasta la temporada 2027 (TRANSFERMARKT, 2024).

Nacido el 12 de julio del 2000, en Saõ Gonçalo, Brasil, ya ha jugado 39 partidos en las filas del club blanco, lo que acumula 3080 minutos, habiendo marcado 24 goles en competiciones oficiales con el club (Real Madrid, 2024).

Es uno de los futbolistas más mediáticos en el fútbol español. Los incidentes racistas de los que es víctima acaparan multitud de titulares a lo largo de la temporada, y es uno de los mayores exponentes de este tipo de discriminaciones en el mundo del deporte, hasta el punto, de que podría ser considerado como un auténtico abanderado de la lucha contra el racismo en el fútbol mundial. Vinicius Jr., además, por su carácter decidido y luchador, es uno de los jugadores que mayor reticencia crea en las aficiones rivales. Algunos actores justifican sus actitudes racistas como desprecio, no hacia la cultura, etnia o color del jugador, sino cómo auténtico odio hacia el club Real Madrid.

La denuncia social frente al racismo ha despertado el interés de la productora brasileña Conspiração Filmes, que está llevando a cabo la grabación de un documental de Vinicius Jr. para Netflix, con el objetivo de dar publicidad a esta situación de discriminación y racismo, y concienciar socialmente sobre el problema.

5.2.1. CRONOLOGÍA DE INCIDENTES

El 22 de mayo de 2024, el periódico digital ESPN publicó un artículo en que detallaba cronológicamente todos los incidentes racistas de los que Vinicius Jr. había sido víctima (Kirkland, 2024):

- 24 de octubre de 2021: Barcelona vs. Real Madrid, Camp Nou

En el minuto 87 de partido (0-1), tras ser cambiado, Vinicius Jr. fue objeto de discriminación por parte de un aficionado blaugrana que le gritó “mono” mientras caminaba por el lateral del campo. LaLiga presentó denuncia de este hecho por delito de odio – art. 510 CP, pero finalmente el caso fue archivado porque la policía fue incapaz de identificar al autor del insulto.

- 14 de marzo de 2022: Real Mallorca vs. Real Madrid, Son Moix

Durante el primer tiempo, mientras Vinicius Jr. mantenía una discusión con el árbitro del encuentro se oyeron cánticos que imitaban el sonido de un mono desde la tribuna, y un hincha gritó: *"Vete a recoger plátanos"*. LaLiga interpuso denuncia ante la fiscalía, que finalmente archivó el caso porque los sonidos *"no parecen revestir inicialmente, para el presente caso, la dimensión penal pública que se postula"*.

- 16 de septiembre de 2022: Programa de TV española "El Chiringuito"

Pedro Bravo, agente de futbolistas y colaborador del programa, dijo respecto de las celebraciones que le jugador brasileño hacía tras anotar gol: *"Si quieres bailar samba, te vas al sambódromo de Brasil"*, dijo Bravo. *"Aquí lo que tienes que hacer es respetar y dejar de hacer el mono"*. Vinicius Jr., respondió en redes sociales a este comentario, alegando que: *"La felicidad de un negro brasileño victorioso en Europa molesta muchísimo más. ... Fui víctima de xenofobia y racismo. ... Las danzas celebran la diversidad cultural del mundo. Acéptenlo, respétenlo. Yo no voy a parar"* (Vinicius Jr., 2022).

Este gesto del jugador fue respaldado por su club, que emitió un comunicado afirmado que se emprenderán acciones legales ante la existencia de comentarios racistas que tengan por objeto a cualquiera de los jugadores del Real Madrid.

Pedro Bravo, emitió sus disculpas en redes sociales.

- 18 de septiembre de 2022: Atlético de Madrid vs. Real Madrid, Metropolitano

Previo a la celebración del partido, varios hinchas rojiblancos fueron grabados cantando: *"Vinicius, eres un mono"*. La fiscalía no presentó cargos, alegando que *"no constituía un delito contra la dignidad de la persona afectada"* si se entendía dentro de un

contexto concreto, y que tampoco era posible identificar a una persona en concreto a quien atribuir los hechos.

- 30 de diciembre de 2022: Real Valladolid vs. Real Madrid, José Zorrilla

Era el minuto 88 de partido cuando Vinicius Jr., tras haberse producido el cambio oportuno, caminaba junto al público, y fue objeto de insultos racistas por parte de aficionados que le gritaban "negro cabrón" y "negro de mierda" cuando se dirigía al banquillo.

El presidente del club vallisoletano, Ronaldo Nazário, exjugador de fútbol del Real Madrid colaboró en la identificación de los autores, y se procedió a la retirada del abono a diez aficionados para un periodo de tres años y medio. Vinicius prestó declaración ante la policía por estos hechos en abril de 2024.

- 26 de enero de 2023: La mañana de Real Madrid vs. Atlético de Madrid

De los pocos incidentes que han sido objeto de un proceso penal. La mañana del día de partido apareció, colgada de un puente cerca de la ciudad deportiva del Real Madrid, una efigie de Vinicius Jr. junto a una pancarta en que se podía leer: "*Madrid odia al Real*". Fueron detenidos cuatro miembros del grupo ultra *Frente Atlético*.

El proceso sigue pendiente durante la redacción de este trabajo. Se piden penas de cuatro años de prisión. El juicio tendrá lugar a finales del año 2024.

- 5 de febrero de 2023: Real Mallorca vs. Real Madrid, Son Moix

Mientras se celebraba el partido de fútbol, un micrófono de la televisión captó el sonido de un aficionado gritándole "*mono*" al jugador. La Liga presentó una denuncia y se abrió una investigación penal. El individuo fue identificado y suspendido durante tres años. (Diario de Mallorca, 2023)

- 18 de febrero de 2023: Osasuna vs. Real Madrid, El Sadar

Tras la celebración del encuentro, en que perdió el equipo local por un 0-2, en redes sociales se publicó un vídeo de un aficionado *rojillo* gritando "*al menos el puto negro no nos ha metido*". El hecho fue denunciado por LaLiga, y archivado por el juez tras la incapacidad de identificación del autor del acto.

- 5 de marzo de 2023: Real Betis vs. Real Madrid, Benito Villamarín

LaLiga presentó denuncia por unos cánticos que se escucharon en la tribuna inferior, detrás de una de las porterías, y que tenían como objeto a Vinicius Jr. La policía identificó a uno de los aficionados y transmitió la información al órgano jurisdiccional competente en la instrucción del caso.

- 19 de marzo de 2023: Barcelona vs. Real Madrid, Camp Nou

Tras la finalización del partido, LaLiga emitió un comunicado afirmando la detección de "*conductas racistas intolerables*" dirigidas contra el jugador madridista, con gritos de "*mono*" y "*Vinicius, muérete*", y que había presentado una queja formal ante un juzgado de Barcelona.

- 21 de mayo de 2023: Valencia C.F. vs. Real Madrid, Mestalla

Hecho central de este trabajo. Se analizará con mayor profundidad en el apartado siguiente. Ver punto 5.2.2.

- 24 de septiembre de 2023: Atlético Madrid vs. Real Madrid, Metropolitano

Este hecho no tiene como víctima a Vinicius Jr., sino a una niña de ocho años que acudió a ver el partido con la camiseta de este jugador. Tras la celebración del encuentro, se dio a conocer que la menor había sufrido un ataque de ansiedad tras haber sido objeto de críticas y burlas por parte de algunos aficionados atléticos por vestir dicha camiseta.

Los hechos fueron denunciados ante los órganos competentes y en febrero de 2024, un fanático de Atlético Madrid fue arrestado después de ser identificado por la policía.

- 21 de octubre de 2023: Sevilla vs. Real Madrid, Sánchez Pizjuán

Las cámaras de televisión captaron la imagen de un fanático haciendo un gesto racista hacia el futbolista, imitando a un mono, mientras el jugador tenía una discusión con jugadores del equipo rival.

A la finalización del partido, el Sevilla emitió un comunicado diciendo que "un miembro del público fue identificado, expulsado del estadio y entregado a las autoridades" después de que el club detectara un "*comportamiento xenofóbico y racista*".

- 2 de marzo de 2024: Valencia vs. Real Madrid, Mestalla

A su vuelta al estadio en que Vinicius Jr. había recibido insultos raciales casi un año antes, el jugador brasileño fue silbado por los fanáticos valencianistas cada vez que tocó la pelota. En la celebración de su primer gol en el encuentro (2-1), hizo un gesto a la grada de Mestalla levantando el puño, y en el segundo (2-2) colocó su oído en dirección al público.

- 13 de marzo de 2024: Atlético Madrid vs. Inter Milan, Metropolitano

En un partido de fútbol en que no estaba presente ni el jugador Vinicius Jr, ni el Real Madrid, varios hinchas rojiblancos fueron grabados cantando “*Vinicius chimpancé*”. Los hechos fueron reportados a la fiscalía por el Real Madrid.

- 16 de marzo de 2024: Osasuna vs. Real Madrid, El Sadar

El Real Madrid denunció como negligencia ante la RFEF que el colegiado Martínez Munuera no recogiese en el acta del partido la existencia de insultos hacia Vinicius Jr., que habían tenido lugar con carácter previo a la celebración del partido, y en los alrededores al estadio.

El club madrileño recogió que el árbitro "*voluntaria y deliberadamente omitió los cánticos humillantes repetidamente dirigidos hacia [Vinicius]... a pesar de que nuestros jugadores se lo advirtieron insistentemente*".

La respuesta de la RFEF fue de apoyo hacia el colegiado, apelando a que la competencia del árbitro a reflejar incidentes en el acta de partido solo se extiende a los incidentes que ocurren dentro del campo de juego.

- 25 de marzo de 2024: Vinicius rompe en llanto durante una conferencia de prensa

Para crear conciencia y sensibilización sobre la importancia de luchar contra el racismo desde el deporte, las federaciones de fútbol de Brasil y España, organizaron la celebración de un encuentro amistoso entre ambas selecciones. En la rueda de prensa previa al partido, Vinicius Jr., rompió a llorar al reconocer que tenía “menos ganas de jugar” por el racismo que recibía.

5.2.2. LOS INCIDENTES EN MESTALLA EL 21 DE MAYO DE 2023 LOS INCIDENTES EN MESTALLA EL 21 DE MAYO DE 2023

5.2.2.1. Hechos

En la temporada 2022/23 de LaLiga, tras la denuncia de Vinicius Jr. por reiterados incidentes racistas, el fútbol español llegó al mes de febrero de 2023 con un clima de profunda reflexión y sensibilización sobre la preocupante realidad de la discriminación en las gradas. crispación.

Sin embargo, esta denuncia no estuvo exenta de controversia. El día 8 de ese mismo mes, LaLiga había creado una comisión especial para la investigación de los incidentes racistas de los que el brasileño era víctima constante, lo que generó cierta crispación entre algunos aficionados españoles.

Estas medidas de concienciación hicieron que algunos aficionados españoles considerasen que existía una sobreprotección especial para el jugador del Real Madrid, argumentando que su comportamiento en el campo de juego podía incitar la hostilidad de la afición rival. Esto llevó a Vinicius Jr. a ser considerado por muchos como un instigador en el terreno de juego, que, mediante algunas conductas, promovía el crecimiento en las hinchadas rivales de un sentimiento de enfado y recelo contra él. Una percepción que se vio amplificada por las redes sociales, donde se difundieron mensajes de odio y animadversión contra Vinicius Jr.

Los incidentes racistas con mayor repercusión a nivel mediático y social en la carrera de Vinicius Jr., tuvieron lugar en el estadio Mestalla (Valencia), durante el encuentro que tuvo lugar el 21 de mayo de 2023, en la Jornada 35 del campeonato liguero (AS, 2024).

Para entender mejor la rivalidad entre los equipos del Real Madrid y el Valencia C.F., hay que remontarse a finales de los años 90 y principios de la década de los 2000. Tras el fichaje por el conjunto de la capital del jugador serbio Pedja Mijatović en la temporada 96/97, y el ascenso de los años de después del equipo levantino, ambas aficiones se han guardado cierta hostilidad, aunque con el paso de los años se ha ido perdiendo la tensión.

En el partido de ida de la temporada 22/23 que enfrentó al Valencia C.F. y al Real Madrid en el estadio de la capital, Santiago Bernabéu, el 3 de febrero de 2023, Gabriel Paulista (Saõ Paulo, 1990), jugador ché, propició una patada a Vinicius Jr. en el minuto 71 de partido. Varias jugadas después, Vinicius Jr. pilló en un lance a este mismo jugador sin justificación, lo que despertó un enfrentamiento entre ambos jugadores que terminó con la tarjeta roja – expulsión - de Gabriel Paulista (Mercadal, 2024).

Sin embargo, fue en el partido de vuelta entre ambos equipos, el 21 de mayo de 2023 en Mestalla cuando se desató el caso.

Previo a la celebración del encuentro, a la llegada del Real Madrid al estadio, varios aficionados valencianistas cantaron “Vinicius eres un mono”. Estos cánticos marcaron de forma especial al jugador brasileño.

Pero fue en el minuto 72 de partido cuando Vinicius Jr. tomó la iniciativa para frenar estas actuaciones discriminatorias. Con un 1-0 en el marcador, a favor del equipo local, Vinicius Jr. se disponía a lanzar un córner a favor de su equipo cuando escuchó insultos y cánticos racistas provenientes de un sector de la grada. Vinicius Jr. se dirigió contra la grada con gritos de: “¡Has sido tú! ¡Has sido tú!”, como lograron captar las grabaciones.

Con este gesto, el jugador del conjunto madridista señalaba al autor de los insultos, y se enfrentaba a la grada valencianista con el objetivo de defenderse de los comentarios discriminatorios de los que estaba siendo víctima. Este gesto del brasileño fue apoyado por varios de sus compañeros de equipo, como Eder Militão o Lucas Vázquez, que acudieron junto a él para ayudar en la identificación del aficionado, pero propició un clima violento entre los aficionados del Valencia, que protagonizaron un enfrentamiento verbal directo frente a los jugadores del Real Madrid (Mercadal, 2024).

En este caso, el orden del partido fue alterado en el momento en que Vinicius Jr. se disponía a lanzar el córner. Al escuchar cánticos racistas contra él, el futbolista del Real Madrid se encaró con la grada valencianista, con el fin de identificar al/los sujeto/s que le había/n insultado.

Acto seguido, la Policía accedió a la grada para llevarse al responsable, y el árbitro del encuentro, De Burgos Bengoetxea, solicitó un aviso por megafonía instando a los aficionados a mantenerse en calma ante los incidentes que acababan de acontecerse.

En el minuto 97 de partido, Vinicius Jr. vio la tarjeta roja, y fue expulsado por primera vez en un partido de LaLiga por propiciar un manotazo al jugador del Valencia C.F., Hugo Duro (Getafe, 1999), que había agarrado del cuello al brasileño tras un enfrentamiento entre éste y el valencianista Yunus Musah (Nueva York, 2002), que en un lance del juego había negado la pelota a Antonio Rüdiger, jugador del Real Madrid. Mientras Vinicius Jr. salía del terreno de juego, Mestalla lo despedía con gritos e insultos como: “Tonto, tonto”, y también gestos y sonidos racistas.

En este ambiente de crispación, el brasileño se defendió frente a la grada del Valencia con comentarios como: “*A segunda*”, haciendo referencia a la caída que sufría el club desde hacia varios años, y a la mala posición del conjunto rival en la clasificación, lo que provocó que parte del banquillo valencianista saltase a por él, y hubiera un nuevo conflicto entre ambos equipos en el terreno de juego.

Tras el pitido final, Vinicius Jr., en sus redes sociales hizo el siguiente comentario: "*El premio que los racistas ganaron fue mi expulsión. No es fútbol, es LaLiga*".

El futbolista brasileño fue apoyado por todo su equipo. El entrenador del Real Madrid, Carlo Ancelotti, en la rueda de prensa posterior afirmó: "LaLiga tiene un problema, estos episodios de racismo tienen que parar el partido. Es un estadio que insulta a un jugador por racismo y el partido tiene que parar. Digo lo mismo si ganamos 3-0, no hay otra manera. Se lo he dicho al árbitro, él dice que el protocolo dice que tenemos que avisar antes y si siguen parar. Él no tiene que informar, ¿de qué? Han empezado a insultarle desde el primer minuto." (Mercadal, 2024).

Esta sanción que fue recurrida por el club alegando un incumplimiento del art. 22.3 del CD de la RFEF, por no haberse notificado con carácter previo al propio club, y sin haberse producido un trámite de audiencia anterior que permitiese al club defenderse de las acusaciones vertidas contra él. No obstante, el club, aunque procuró desmarcarse en todo momento de estas actitudes racistas, colaboró con la Policía en la identificación de los sujetos responsables de los incidentes, y ejecutó la prohibición de por vida de los mismos para acceder a Mestalla (Mercadal, 2024).

En un comunicado posterior al encuentro, la RFEF hizo publicó un acuerdo por el que dejaba sin efectos disciplinarios la decisión de expulsar de Vinicius Jr., entendiendo que el manotazo propiciado por este al jugador del Valencia C.F. fue en defensa propia.

Estos hechos fueron denunciados por el Real Madrid ante la Fiscalía de Valencia, con el objetivo de iniciar un proceso penal entorno a los mismos. Del mismo modo, la Brigada de Información de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana abrió un atestado por supuestos delitos de odio. En la causa, se personaron Vinicius Jr., el Real Madrid y LaLiga.

Las partes acusadoras, incluidas la Fiscalía, solicitaban de forma conjunta, y como así queda recogido en la resolución la imposición de una pena de 12 meses de prisión a cada uno de los acusados, además de la inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas, y la especial prohibición de acceso a estadios de fútbol en los que se desarrollen encuentros de la LaLiga Nacional de Fútbol Profesional y/o la Federación Española de Fútbol.

El encargado de asumir la investigación fue el Juzgado de Instrucción número 10 de Valencia, que el 26 de mayo de 2023, en aplicación del artículo 118 de la LECrim, citó a declarar a los acusados de insultar a Vinicius Jr. (EFE; IUS SPORT, 2023). En el auto de apertura de diligencias del juzgado, queda reflejado que las imágenes recogidas por las cámaras del Valencia durante el encuentro ya han sido recabadas y examinadas por la Policía Nacional y figuran incorporadas al mismo, señalando, además, la obligación del Valencia C.F. de conservar estas imágenes por sí, a lo largo del proceso, es necesario examinarlas de nuevo.

Vinicius Jr. fue citado a declarar por la jueza competente el 5 de octubre del año 2023, declaración que tuvo lugar por videoconferencia, al ser imposible el desplazamiento del brasileño, que vive en Madrid, a Valencia. El futbolista ratificó que se siente víctima de insultos racistas y que está convencido de que los insultos y las alusiones a su persona se produjeron exclusivamente por motivos raciales y por el hecho de que destaca como futbolista (EFE; IUS SPORT, 2023). El futbolista del Real Madrid también admitió los gestos de provocación hacia la grada del Valencia C.F., justificando que, su carácter puede verse más crispado en situaciones hostiles (EFE; IUS SPORT, 2023).

5.2.2.2. *La resolución de la RFEF*

La normativa futbolística contempla una regulación específica para aquellos casos en que se acontezcan incidentes racistas durante el desarrollo del partido.

En este caso, al tratarse de un partido de LaLiga española, el ordenamiento que rige y señala las normas de juego es el marcado por la RFEF, en este caso, el Código Disciplinario de la RFEF, que señala que entran dentro de su ámbito competencial todas las competiciones de ámbito estatal (art. 1 del CD de la RFEF), y otorga la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su estructura (art. 3 del CD de la RFEF).

Este Código entiende como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes – art. 69 del CD de la RFEF – aquellas que supongan una “*participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos*”, tales como “*la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro*”.

En este caso, los insultos proferidos contra el jugador del Real Madrid, Vinicius Jr., tenían un sesgo discriminatorio por motivos étnico-raciales muy marcado. Los cánticos y comentarios producidos en su contra hacían referencia explícita a su origen étnico y su color de piel, lo que, a ojos del CD de la RFEF, suponían “un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, (...)”, e incitaban de forma directa al odio, atentando gravemente contra los derechos, libertades y valores del jugador.

Visto que los hechos pueden ser enmarcados como conductas susceptibles de sanción, conviene iniciar un procedimiento disciplinario para su sanción, a fin de mantener intactos los principios que el ordenamiento de la RFEF pretende conservar, y mantener fuera del ámbito del fútbol todo tipo de comportamientos violentos, racistas, xenófobos y discriminatorios.

El procedimiento disciplinario, que es el que rige en la aplicación del Código Disciplinario de la RFEF, se incoa, como bien se señala en el art. 22 del CD de la RFEF “*por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado/a, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes*”. En este caso, fue incoado de oficio por la propia RFEF, atendiendo a lo dispuesto en el acta arbitral.

Todos los incidentes que transcurran durante el desarrollo normal del partido, deberán de quedar recogidos en las actas arbitrales. Estos documentos, siguiendo lo establecido en el art. 27 de la RFEF operan como medios de prueba documentales necesarios “*en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*”. Sobre ellas, podrán realizarse ampliaciones o aclaraciones, que tendrán la misma naturaleza que las primeras cuando sean suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, o a solicitud de los órganos disciplinarios.

En primer lugar, se debe entender que el club, en este caso, el Valencia C.F. es responsable “*cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o personas en general, (...), o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, (...)*” (art. 15.1 del CD de la RFEF).

La RFEF impuso al Valencia C.F. una sanción consistente en el cierre temporal de la Grada Kempes. Esta sanción, vienen recogida en el art. 51 del CD de la RFEF: clausura, total o parcial, del recinto deportivo. El régimen en que se debe desarrollar esta sanción viene recogido en el art. 57 del Código. Se debe cumplir con ella cerrando la zona, perfectamente acotada, y el club responsable no podrá, en ningún caso, reubicar a los espectadores que ocupen habitualmente esta zona. En caso d incumplimiento, podrán aplicarse las sanciones recogidas en el art. 64 del CD de la RFEF. Además, el club sancionado *“deberá mostrar un mensaje de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y de apoyo al juego limpio”*.

Además, en un comunicado del 22 de mayo de 2023, el Comité de Competición de la RFEF, hizo público el acuerdo adoptado por el mismo de dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de Vinicius durante el partido de la trigésima quinta jornada de LaLiga. En él, se señala que está decisión viene motivada porque *“tras el visionado de las imágenes facilitadas por el VAR, el colegiado cambió su criterio, dejando sin efecto la tarjeta amarilla y mostrándole una roja. Tal decisión vendría determinada por la omisión de la SALA VAR de la totalidad de la jugada, sin mostrar la agresión realizada segundos antes por los jugadores 19 y 25 del equipo local, que le agarran del cuello, de modo que el jugador expulsado, 'en un intento desesperado por quitarse de encima el brazo del jugador rival del cuello, ante el inminente riesgo de asfixia, se quita de encima, instintivamente al jugador rival”* (Resolución de Competición Valencia - Real Madrid, 21 mayo 2023, 2023).

5.2.2.3. *La sentencia*

El 10 de junio de 2024 se puso fin al proceso en primera instancia con la primera sentencia condenatoria por insultos racistas en el fútbol español (El Mundo, 2024). Los responsables han sido condenados a ocho meses de prisión, y a sumir las costas por un delito tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal como delito contra la integridad moral, y a la prohibición de entrada a los campos de fútbol en un lapso temporal de dos años (El Mundo, 2024).

En la resolución, se hace referencia a los hechos que han sido narrados en el punto anterior, y se especifica que los responsables, mayores de edad y carentes de antecedentes penales, *“increparon de gritos y cánticos al jugador referidos al color de su piel, obrando con evidente desprecio al color negro de la piel del jugador, profiriendo contra el mismo gritos y gestos de menosprecio de carácter racista hacia su persona generándole sentimientos de*

frustración, vergüenza y humillación, con el consiguiente menoscabo de su dignidad intrínseca”.

Además, queda indicado que *“los acusados, desde el primer momento en que fueron localizados, mostraron su arrepentimiento y su intención de disculparse con el jugador, lo que reiteran por escrito en este mismo acto”*, lo que permite al juzgado reducir la sanción impuesta en un tercio, según el art. 787 LECrim, y al concurrir los requisitos que este artículo especifica que son: que se haya presentado escrito de acusación, o acusación verbalmente formulada, tras haberse dictado Auto de apertura de Juicio Oral a petición del Ministerio Fiscal y/o demás Acusaciones personadas; que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, pena de multa (cualquiera que sea su cuantía) o con pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años; y, que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de ellas, no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

Con todo esto, el juzgado decide fallar de forma condenatoria, atendiendo a la pena solicitada por las partes, y declarando a los acusados como como *“autores de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, concurriendo en los tres acusados la circunstancia de discriminación por motivos racistas del artículo 22.4 del Código Penal y la atenuante analógica de arrepentimiento del artículo 21.7, en relación con el artículo 21.4”*.

El artículo 173.2 del Código Penal español tipifica como delito a la integridad moral aquellas actuaciones que sean infringidas a otro y que supongan un trato degradante, *“menoscabando gravemente su integridad moral”*, y lo castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años. A este delito, se le debe añadir la nota agravante definida en el artículo 22.4 del mismo texto legal, cuando el mismo delito sea cometido *“por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*, además de aplicarse una rebaja en la pena al considerar como atenuante del artículo 21.7 CP el arrepentimiento expresado por los acusados en las declaraciones, y ser aplicado de forma analógica al artículo 21.4 CP, que se refiere a *“haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades en este caso”* como así se indica en el fallo de la sentencia.

Finalmente, el juzgado declara que la sentencia emitida es firme, sin que proceda contra la misma algún recurso, salvo error o discrepancia de sus términos con los requisitos o los términos de conformidad.

Sin duda, esta sentencia marcará un antes y un después en la jurisprudencia española y en el entendimiento y castigo de los actos racistas cometidos en partidos de fútbol.

Tras la publicación de la sentencia, el mismo 10 de mayo de 2024, el Real Madrid emitió un comunicado oficial en redes sociales respecto a la misma. En él, se resume brevemente los hechos y el fallo del juzgado nº10 de Valencia. También, el Real Madrid se compromete a continuar trabajando para *“proteger los valores de nuestro club y erradicar cualquier comportamiento racista en el mundo del fútbol y del deporte”* (REAL MADRID, 2024).

El propio Vinicius Jr. también se manifestó en sus redes sociales sobre la sentencia. El futbolista contestaba al comunicado oficial emitido por su club en la red social X de la siguiente forma: *“Muchos me pedían que lo ignorase, otros muchos me decían que mi lucha era en vano y que debería limitarme a “jugar al fútbol”. Pero como siempre he dicho, no soy víctima del racismo. Soy verdugo de racistas. Esta primera condena penal en la historia de España no es por mí. Es por todos los anteriores. Que los otros racistas tengan miedo, vergüenza y se escondan en las sombras. En caso contrario, estaré aquí para luchar. Gracias a LaLiga y al Real Madrid por ayudarme en esta condena histórica. Vendrán más por ahí...”* (@vinijr, 2024).

6. CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL

El fútbol es un fenómeno social de masas que trasciende las fronteras del propio entretenimiento. Aunque para muchos es difícil de ver la belleza en veintidós personas corriendo detrás de un balón, lo cierto es que, para la mayoría de la población, al menos en España, el fútbol es una verdadera forma de vida.

Es tal la importancia que tiene el fútbol en la vida de las personas que hay quienes recuerdan mejor el gol de Sergio Ramos en el minuto 93 en la final de la Champions League de 2014 en Lisboa, que el cumpleaños de sus familiares más cercanos, o la fecha de su boda.

Los derechos humanos nacen y se desarrollan con el objetivo de alcanzar una sociedad global en paz, libre de conflictos, y en que la igualdad sea una realidad patente. El concepto de igualdad, se relaciona con el de justicia, entrelazándose entre sí, y se entiende que una sociedad justa es aquella en la que sus individuos nacen iguales ante la ley, sin

existir discriminaciones por motivos de etnia, origen, color, nacionalidad, sexo, edad o cualquier otros.

Si entendemos el fútbol como una forma de vida, debemos entender, que en esa vida también existen los problemas que inundan los titulares del mundo real: la pobreza, el hambre, la inmigración, y, como se viene desarrollando en este trabajo, la discriminación.

Pretender aislar al deporte como uno de los focos centrales de la sociedad es caer en el error. La forma correcta de promocionar los derechos humanos y su importancia debe ser haciendo un uso eficaz de las herramientas que nos brinda la propia sociedad. Y el fútbol debe ser una de ellas.

Sin embargo, al adentrarse en el mundo del fútbol y en los problemas sociales que se acontecen en su entorno, se entiende que este deporte no puede desprenderse de una de sus notas características que mayores incidentes violentos despiertan: la rivalidad. La rivalidad es un sentimiento propio del deporte, pero que adquiere especial relevancia en el fútbol. La mayor parte de incidentes violentos vienen motivados por el odio al equipo contrario. El insulto o la burla no recaen en la víctima por su origen étnico, su nacionalidad o su clase social, sino por vestir los colores de la camiseta rival, del equipo contrario.

Por ejemplo, Luis Figo (Portugal, 1972), que habiendo vestido la camiseta del F.C. Barcelona durante cinco temporadas (95/96 – 99/00), fue adquirido por el Real Madrid en para la temporada 00/01. A su vuelta al Camp Nou fue recibido con silbidos, insultos, e incluso se le llegó a lanzar desde la grada blaugrana una cabeza de cerdo cuando se disponía a hacer un saque de esquina. Este hecho demuestra que, lejos de suponer un incidente violento motivado por factores personales del jugador, el único origen del sentimiento de diferencia nace cuando éste viste la camiseta del equipo rival.

Pero, aun siendo el sentimiento de rivalidad algo intrínseco a este deporte, no se debe caer en el error de normalizar y dotar de impunidad a los incidentes violentos que se acontecen en el entorno del fútbol. Y por ello es necesario dotar a este deporte de instrumentos que protejan y promocionen los derechos humanos.

El desarrollo normativo de este deporte involucra y dota de responsabilidad a todos los actores futbolísticos – jugadores, aficionados, entrenadores, directivos, árbitros - a través de una estructura federativa que alcanza los niveles internacional, continental y nacional, cubriendo esta protección de derechos en todas las competiciones que se desarrollen.

En primer lugar, debe entenderse a la FIFA como el máximo responsable a nivel internacional de garantizar estos derechos. Como autoridad en el fútbol internacional, la FIFA ha venido desarrollando una normativa desarrolladora de los principios contenidos en la DUDH, y que quedan contenidos en el Código Disciplinario de la FIFA, que aplica y ejecuta a través de órganos propios de jurisdicción.

Para el plano comunitario, es la UEFA quien se encarga de trasladar los valores que la Unión Europea recoge en su Convención Europea de Derechos Humanos, y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se sistematiza del mismo modo que la FIFA: la UEFA cuenta con un Código Disciplinario propio que detalla las actuaciones constitutivas de sanción, y con órganos jurisdiccionales encargados de salvaguardar este ordenamiento en las competiciones que entren dentro de su ámbito competencial.

En España, se cuenta con una Ley Orgánica de desarrollo y salvaguarda de los derechos fundamentales en el ámbito exclusivo del deporte, y a la cual, queda vinculada la RFEF. La federación de fútbol en España es la encargada de velar por el cumplimiento de la normativa por todos los actores que tomen parte en los eventos futbolísticos que se desarrollen bajo su competencia. El Código Disciplinario de la RFEF y su Comisión Disciplinaria son el texto normativo y el órgano jurisdiccional competentes ante la sucesión de incidencias en estos casos.

Sin duda, el incidente racista en los campos de fútbol que más repercusión social ha tenido en los últimos años es el *Caso Vinicius*.

Vinicius Jr. es un futbolista de origen brasileño que juega en el Real Madrid. Desde su llegada a los campos españoles ha venido denunciando en medios de comunicación y redes sociales que, durante los partidos de fútbol, es víctima de comentarios e insultos motivados por su origen étnico y su color de piel, lo que constituyen actos racistas.

El jugador ha entendido que su relevancia social puede ser utilizada como un altavoz para la denuncia de estos hechos, y ha asumido su papel de jugador negro para iniciar una lucha contra la discriminación étnica en los terrenos de juego españoles.

Su carácter marcado, y su afán de lucha, ha levantado entre los aficionados de otros equipos cierto sentimiento de animadversión, que favorece en ellos al crecimiento de ese sentimiento de rivalidad y de odio, que habitualmente se manifiesta a través de insultos o cánticos contra el jugador del Real Madrid.

La competencia de actuación en estos casos ha venido siendo asumida por la RFEF, encargada de salvaguardar los derechos humanos en los eventos que se desarrollen en el territorio nacional, como LaLiga, y de asumir la potestad sancionadora de los mismos a través de sus organismos jurisdiccionales.

En concreto, fue en mayo del 2023 cuando Vinicius Jr. dio un paso importante en esta lucha. Tras escuchar insultos racistas en el estadio del Valencia F.C., el futbolista decidió denunciar ante la Fiscalía los hechos, dando inicio al un proceso penal sobre los mismos, que ha sido resuelto con la primera sentencia condenatoria en el fútbol español por racismo.

Esta sentencia ha venido para comenzar a sentar jurisprudencia al respecto, y a indicar a los órganos, tanto estatales como dependientes de la RFEF, al ser la primera resolución penal que dicta una sanción privativa de libertad – ocho meses de prisión más las costas procesales para los tres aficionados responsables -, ante incidentes racistas dentro del campo de fútbol y durante el desarrollo del partido.

A la vista de los hechos y del transcurso procesal del mismo, y tras haber estudiado y comparado la normativa operante en estos casos, se debe de poner en valor la tarea de cohesión y cooperación de todos los organismos que han fomentado la protección de los derechos humanos en este sentido.

Pero no se puede parar aquí. El racismo sigue siendo una realidad social, y la discriminación un problema global. Y no van a desaparecer de los campos de fútbol hasta que no se lleven a cabo acciones sistemáticas, coherentes y coordinadas entre todos los actores del fútbol, que se centren en el objetivo de promover la cultura de la diversidad y favorezcan a la integración social, como principios rectores de la práctica deportiva.

Para la consecución de estos objetivos es importante entender la estructura transversal del fútbol. Es necesario poner a trabajar a todas las entidades y personas que toman parte en el desarrollo de los eventos deportivos, y hacer uso de la relevancia social y mediática que tienen. Algunas propuestas que podrían ser efectivas son:

- Activar el uso de las redes sociales y de los medios de comunicación para enviar mensajes de denuncia de los comportamientos racistas que tienen lugar en los partidos de fútbol.
- Promover que sean los propios jugadores quiénes tomen la iniciativa de denunciar el racismo y luchar por los derechos humanos. Los futbolistas son considerados como modelos de conducta – a veces, incluso como imagen de marca -, y debe de

entenderse esto como una ventaja. Su papel es crucial en la promoción de los valores deportivos.

- Desarrollar políticas y programas efectivos contra el racismo, acercar la lucha a las calles y a la sociedad, y fomentar la concienciación de los aficionados de formar parte de la misma.

Además de la erradicación de la violencia en el fútbol, las normativas y políticas desarrolladas en contra del racismo debe de tener como objetivo principal el desarrollo de una sociedad justa, libre de discriminaciones, y que tenga su respuesta en todos los ámbitos de la sociedad.

El fútbol debe de ser uno de los actores principales en la integración social de las minorías, en el desarrollo de políticas educativas y económicas, que afecten de forma directa a las nuevas generaciones, con la aspiración de que, con vistas a futuro, la sociedad sea capaz de desarrollarse en los valores instaurados en la DUDH, y la salvaguarda y la defensa de los mismos nazca desde el propio individuo y para/con toda la sociedad.

"Han conseguido unir al Mundo, al menos durante este mes, a través del amor que se tiene a este deporte."

Kofi Annan,

Secretario General de las Naciones Unidas (1997-2006),
en la víspera de la final del Copa Mundial FIFA de Japón y Corea en 2002

7. BIBLIOGRAFÍA

- (Dir.), A. G.-S.-M. (2023). *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia y LGTBIfobia y otras formas de intolerancia en 2018-2022*. Madrid: Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia. Recuperado el 19 de febrero de 2024, de https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Analisis_casos_sentencias_accesibilidad.pdf
- ACNUR. (23 de julio de 2018). *Xenofobia y racismo, diferencias y cómo afectan a nuestra sociedad*. Obtenido de Xenofobia y racismo, diferencias y cómo afectan a nuestra sociedad: https://eacnur.org/es/blog/xenofobia-y-racismo-diferencias-y-como-afectan-a-nuestra-sociedad-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst
- ACNUR. (2023). *TENDENCIAS GLOBALES. DESPLAZAMIENTO FORZADO EN 2022*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.
- Cadavid, S. (23 de septiembre de 2019). *IUS SPORT*. Obtenido de Sumisión al TAS de las federaciones ¿Jerarquía o especialidad de las normas?: <https://iusport.com/archive/93560/sumision-al-tas-de-las-federaciones-jerarquia-o-especialidad-de-las-normas>
- Campbell, E. A. (2018). *Pobreza y Exclusión de los Pueblos y Mujeres Afrodescendientes. "El Impacto Económico del Racismo y Sexismo sobre las Mujeres Afrodescendientes de América Latina y el Caribe"*. La Paz, Bolivia: CEPAL.
- CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. (2000). *Protocolo núm. 12*.
- DELGADO, V. (13 de febrero de 2023). El futbolista del Getafe Jakub Jankto anuncia que es homosexual: "No quiero esconderme más". *El País*. Obtenido de El futbolista del Getafe Jakub Jankto anuncia que es homosexual: "No quiero esconderme más".
- Diario AS. (2 de octubre de 2015). *Diario AS*. Obtenido de La FIFA rechaza la apelación de Neymar y cumplirá la sanción: https://as.com/futbol/2015/10/02/primeras/1443787611_469852.html
- Diario de Mallorca. (23 de mayo de 2023). El joven que llamó "puto mono" a Vinicius en Son Moix acusa al jugador por sus "insultos y agresiones". *Diario de Mallorca*, págs. <https://www.diariodemallorca.es/rcd-mallorca/2023/05/23/joven-llamo-puto-mono-vinicius-87775009.html>. Obtenido de El joven que llamó "puto mono" a Vinicius en Son Moix acusa al jugador por sus "insultos y agresiones".
- Duran, J., & Jiménez, P. (abril de 2006). Fútbol y Racismo: un problema científico y social. *REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS DEL DEPORTE*, págs. 68-94.
- El Comercio. (24 de enero de 2023). *El Comercio*. Obtenido de Las vergonzosas pintadas en el mural de Alexia Putellas: «Tortillera, feminazi, no es ni fútbol...»: <https://www.elcomercio.es/deportes/deporte-femenino/futbol/mural-alexia-putellas-comentarios-machistas-tortillera-feminazi-futbol-femenino-20230124043815-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.elcomercio.es%2Fdeportes%2Fdeporte-femenino%2Ffutbol%2Fmural-alexia-put>

- Erriest, M., & Ullmann, M. E. (2010). Fútbol, Seguridad ciudadana y Derechos Humanos. *Revista IIDH*, págs. 19-46.
- FIFA. (2017). *GUÍA DE LA FIFA DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE DIVERSIDAD Y LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN*. Zurich, Suiza: Fédération Internationale de Football Association.
- FIFA. (22 de noviembre de 2022). FIFA. Obtenido de La campaña "No Discrimination" estará en vigor en toda la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022™: <https://inside.fifa.com/es/social-impact/campaigns/no-discrimination/media-releases/la-campana-no-discrimination-estara-en-vigor-en-toda-la-copa-mundial-catar2022>
- FIFA. (2023). Código Disciplinario FIFA. En FIFA, *Código Disciplinario FIFA* (pág. Artículo 57).
- FIFA. (16 de junio de 2024). FIFA. *Órganos Judiciales*. Obtenido de FIFA. Órganos Judiciales: <https://inside.fifa.com/es/legal/judicial-bodies>
- Gil Domínguez, A. (2001). El derecho al deporte y el derecho del deporte. En A. Gil Domínguez, *Cuadernos de Derecho Deportivo*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Guerrero, M. M., & Gervás, J. M. (2018). La Controversia de Valladolid, 1550-1551. El concepto de igualdad del "otro". En M. M. Guerrero, & J. M. Gervás, *La Controversia de Valladolid, 1550-1551. El concepto de igualdad del "otro"* (págs. 135-154). Barcelona: Boletín Americanista, 1, nº76.
- ICERD. (2022). *Declaración 2 (2022)*.
- Jacquard, A. (1996). ¿Qué dice la ciencia? *El Correo de la Unesco*, 22-25.
- Kick It Out. (12 de julio de 2023). *Kick It Out*. Obtenido de Kick It Out: <https://www.kickitout.org/news-media/kick-it-out-receive-record-1007-reports-2022-23-season#:~:text=We%20have%20received%20a%20record,rise%20on%20the%20previous%20season.>
- La Vanguardia. (1 de abril de 2019). *La Vanguardia*. Obtenido de Dinamo Zagreb, sancionado con jugar a puerta cerrada dos partidos: <https://www.lavanguardia.com/deportes/20190401/461395856331/dinamo-zagreb-sancionado-con-jugar-a-puerta-cerrada-dos-partidos.html>
- Madinabeitia, X. D. (2000). *De la igualdad en los derechos a la igualdad de los derechos: El Protocolo Adicional nº12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos*.
- Martínez, F. R. (septiembre-diciembre de 2017). Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *Revista de Derecho Político*, págs. 125-171.
- Ministerio de Igualdad. (19 de febrero de 2024). *CONSEJO PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA*. Obtenido de CONSEJO PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA: <https://igualdadynodiscriminacion.igualdad.gob.es/elConsejo/antecedentes/home.htm>

- Observatorio Español de Racismo y Xenofobia. (15 de febrero de 2024). Obtenido de Observatorio Español de Racismo y Xenofobia: <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/index.htm>
- OHCHR. (21 de diciembre de 1965). *Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf
- OHCHR. (1 de abril de 2024). *OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS*. Obtenido de OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS: <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights/international-bill-human-rights>
- Palacios, Y. (Enero-Febrero de 2022). POBREZA EN LAS AMÉRICAS: ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES PARA PERSONAS AFRODESCENDIENTES EN COLOMBIA, PERÚ Y CHILE Vol. 14, N.02. En Y. Palacios Valencia, *POBREZA EN LAS AMÉRICAS: ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES PARA PERSONAS AFRODESCENDIENTES EN COLOMBIA, PERÚ Y CHILE* (págs. p. 1149-1182.). Rio de Janeiro.
- Quijano, A. (2003). *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*. Buenos Aires: UNESCO - CLACSO.
- Real Academia de la Lengua Española, R. (2024). *Diccionario de la Lengua Española 2024*.
- Resolución de Competición Valencia - Real Madrid, 21 mayo 2023 (Comité de Competición de la RFEF 23 de mayo de 2023).
- Segato, R. (2017). *Más Allá del Decenio. Racismo, Discriminación y Acciones Afirmativas: Herramientas Conceptuales*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO.
- Sonntag, A., Ranc, D., UNESCO, & Juventus. (2015). *¿Color? ¿Qué color?. Informe sobre la lucha contra el racismo y la discriminación en el fútbol*. París (Francia): ESSCA Escuela de Negocios.
- TEDH. (2002). *STEDH, Willis contra Reino Unido, Núm. 36042/97*,.
- TEDH. (2007). *STEDH, D.H. y otros contra Rep. Checa, núm. 57325/00*.
- TJUE. (2008). *STJUE, Feryn, C-54/07*.
- TJUE. (2012). *STJUE Italia/Comisión, C-566/10 P*.
- TJUE. (2015). *STJUE Léger, C-528/13*.
- Toro, A. (3 de junio de 2023). ESTOS SON LOS GRUPOS ULTRA MÁS PELIGROSOS DE EUROPA. *Diario AS*, pág. https://as.com/futbol/2023/06/03/reportajes/1685799283_934140.html.
- UNICEF. (29 de junio de 2006). *UNICEF apoya la campaña 'Di No al Racismo' en la Copa Mundial de la FIFA 2006*. Obtenido de UNICEF apoya la campaña 'Di No al Racismo'

en la Copa Mundial de la FIFA 2006: <https://www.unicef.es/noticia/unicef-apoya-la-campana-di-no-al-racismo-en-la-copa-mundial-de-la-fifa-2006>

Vinicius Jr. (@vinijr) 16 septiembre 2022. "*Mientras el color de la piel sea más importante que el brillo de los ojos, habrá guerra. tengo ese pensamiento permanentemente en mi cabeza. Ésa es la actitud y la filosofía que intento poner en práctica en mi vida... #BAILAVINIJR*" (Vídeo Tweet) X.

<https://twitter.com/vinijr/status/1570893793028874240>

Walsh, C. (2005). *Introducción. (Re)pensamiento crítico y (de)colonialidad.* . Quito, Ecuador: Aby- Yala.

Wikipedia. (8 de abril de 2024). Obtenido de Wikipedia. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia: https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n_Europea_contra_el_Racismo_y_la_Intolerancia

